



**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**EFFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL RECURSO  
DE REVISION CONSTITUCIONAL**

Presentado por:  
Rosalina M. Tinoco Alfonso

Para optar al Título de  
Especialista en Derecho Procesal

Asesor  
Abg. Esp. Edgar Gil Díaz

Ciudad Guayana,  
07 de Febrero de 2014

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACION DEL TUTOR - ASESOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada ROSALINA MAGDALENA TINOCO ALFONZO, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.277.953, para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: **“EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL”**; y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Puerto Ordaz, a los veintidós (22) días del mes de Julio de 2013.

---

**Abg. Esp. Edgar Gil Díaz**  
**C.I. Nro.: V-13.316.471**

**DEDICATORIA:**

*A mis hijas, María Rosa y  
María Enriqueta por ser  
fuentes inagotables de  
fortaleza.*

*A mi madre, la bella Evelyn  
por haberme regalado lo que  
soy hoy en día.*

*Y a mi padre, Dr. José  
Rafael Tinoco S. por ser  
siempre modelo a seguir.*

**AGRADECIMIENTO:**

*A mi colega y amigo, el Dr.  
Edgar Gil Díaz por haber  
aceptado colaborar conmigo  
en este sueño.*

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**EFFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL  
RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL**

Autora: Rosalina M. Tinoco Alfonzo  
Asesor: Abg. Esp. Edgar Gil Díaz  
Fecha: Julio 2013

**RESUMEN**

Esta investigación tiene como objetivo analizar los efectos jurídicos que generan la sentencia definitiva del Recurso de Revisión Constitucional, consagrado principalmente en el Numeral 10 del Artículo 336 de nuestra carta magna y en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Para ello, se evaluó el criterio constitucional y legal y la jurisprudencia que ha venido creando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en relación a las sentencias susceptibles de la aplicación de este mecanismo extraordinario de control de la constitucionalidad. A tal efecto, se estudió la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y las Sentencias emanadas de la Sala Constitucional como material documental básico para el desarrollo de esta Monografía. Además, ella se encuentra soportada en una amplia revisión bibliográfica y documental, lo cual perfiló el logro de los objetivos de esta investigación. Fundamentalmente, se llevó a cabo un análisis crítico del comportamiento jurisprudencial de la Sala Constitucional de nuestro máximo Tribunal en cuanto a la sentencia definitiva y los efectos jurídicos que genera la declaratoria “con lugar” de la revisión constitucional de sentencias que versan sobre Amparo Constitucional, Control Difuso de la Constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, entre otras.

**Descriptores:** Revisión Constitucional, Amparo, Control de la Constitucionalidad, Control Difuso, Control Concentrado, Recursos, Sentencia, Cosa Juzgada.

## INDICE GENERAL

	Pág.
Aprobación del Asesor	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Índice	v
<b>INTRODUCCION</b> .....	1
<b>CAPITULO I.- DE LA REVISION CONSTITUCIONAL</b> .....	7
I.1.- Antecedentes.....	7
I.2.- Recursos análogos en el Derecho Comparado Internacional.....	10
I.3.- Definición.....	11
I.4.- Naturaleza Jurídica.....	12
I.5.- Finalidad y Fines.....	16
<b>CAPITULO II.- DE LAS SENTENCIAS CONTRA LAS CUALES PUEDE PROCEDER LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL:</b> .....	21
II.1.- De amparo constitucional de cualquier carácter.....	24
II.2.- De control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República.....	24
II.2.1.- Por el examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma desaplicada por las otras Salas de Tribunal Supremo de Justicia mediante el control difuso de la constitucionalidad.....	28
II.3.- Según la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.....	31
II.4.- Según la jurisprudencia de la Sala Constitucional.....	32
II.5.- Decisiones de naturaleza cautelar.....	33
II.6.- Por la fecha de emisión del fallo (anterior o posterior a la Constitución de 1999).....	34
<b>III.- DE LOS ASPECTOS PROCESALES DE LA REVISION CONSTITUCIONAL</b> .....	38
III.1.- Criterios de Admisibilidad.....	38
III.2.- Legitimación.....	40
III.3.- La notoriedad judicial que se desprende de la página Web del Tribunal Supremo de Justicia.....	43
III.4.- Oportunidad para interponer la solicitud de revisión.....	45
III.5.- Procedimiento. Audiencia Oral y Pública.....	46

<b>CAPITULO IV.- DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE LA REVISION CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>48</b>
IV.1.- Generalidades.....	48
IV.1.1.- Efectos Jurídicos de la Sentencia.....	48
La Cosa Juzgada.....	48
IV.1.2.- Efectos Jurídicos de la Sentencia de Amparo Constitucional.....	52
IV.1.3.-Efectos Jurídicos de la Sentencia de Control Difuso de la Constitucionalidad de Leyes o Normas Jurídicas.....	54
IV.2.- Efectos Jurídicos de la Sentencia definitiva de la Revisión Constitucional	55
IV.2.1.-Efectos con respecto a la Cosa Juzgada.....	60
IV.2.2.- Efectos Jurídicos con respecto al tipo de Sentencia Revisada.....	63
- De Amparo Constitucional.....	64
- De Control Difuso de la Constitucionalidad de Leyes o Normas Jurídicas.....	66
- Cualquier otra materia.....	69
IV.2.3.- Aclaratoria, ampliación y corrección de errores.....	71
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>75</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>79</b>

## INTRODUCCION

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en fecha 24 de Marzo de 2000, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinario); el constituyente da a conocer la nueva estructura del Poder Judicial venezolano.

Así, en el Capítulo III del Título V “De la organización del poder público nacional”, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela crea al Tribunal Supremo de Justicia, establece su estructura y le asigna las competencias a cada una de las Salas que lo integran. Integrado por siete (7) Salas, a saber, la Sala Plena y las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social; este máximo Tribunal posee una Sala (la Constitucional) cuya función general es, según lo establecido en el Numeral 1 del artículo 266 de la Constitución: “Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: 1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución (...) La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional.”

En este articulado y del artículo 336 de la misma Constitución, se encuentran las competencias asignadas formalmente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre las cuales está la de revisar las sentencias de amparo constitucional y las de control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas (CRBV, 2000):

Artículo 336.- Son Atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

...10.- Revisar las sentencias de amparo constitucional, y de control de la constitucionalidad de leyes, o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva.



De este modo y en conjunción con la Exposición de Motivos de la Constitución la República Bolivariana de Venezuela, se concibe a la revisión de sentencias como un mecanismo cuyo único objeto es “garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del texto constitucional y la seguridad jurídica” (CRBV, 2000).

Así, el estado venezolano adopta a la institución de la Revisión Constitucional, inicialmente, como un mecanismo de control de la constitucionalidad de sentencias y de leyes o normas jurídicas.

Decimos inicialmente, debido a que el texto constitucional determinó el alcance de la revisión constitucional hasta las sentencias de amparo constitucional y a las de control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, pero la Sala Constitucional como titular exclusivo de esta competencia y como máximo intérprete de nuestra Constitución, ha ido perfilando a través de sus fallos, las características de otras sentencias que también pudieran ser objeto de revisión constitucional.

Tal cual, lo fijó en su sentencia del Caso: “*Corpoturismo*”<sup>1</sup>, sentencia emblemática de esta figura (la revisión constitucional) y que se originó dado que en esa fecha (y hasta la actualidad) no existe una ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, como lo ordena el numeral 10 del artículo 336 de nuestra carta fundamental: “en los términos establecidos por Ley Orgánica respectiva.” (CRBV, 2000).

Al examinar la sentencia antes referida, hallamos que la Sala Constitucional indicó que, entre otros puntos:

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 93 de la Sala Constitucional del TSJ, de fecha 06/02/2001 Caso: Corpoturismo, Exp. N° 00-1529.

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

Posterior a ella, entra en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2010), la cual establece más específicamente, en su Artículo 25, numerales 10, 11 y 12, las competencias en relación a esta materia, y que serán ejercidas por la Sala Constitucional:

Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún

precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuando una indebida aplicación de una norma o un principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o norma constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República”.

De lo anterior, se puede evidenciar que, conjuntamente con los otros mecanismos de protección de la constitucionalidad (Recurso de nulidad, Control Concentrado, Control Difuso, entre otros), la revisión constitucional se presenta en la cúspide de estos mecanismos, pues la misma Constitución la crea para garantizar la uniformidad en la aplicación de sus normas y por ende, para proteger la integridad de su espíritu, propósito y razón.

Ahora bien, como se señaló al inicio, la inexistencia de la Ley Orgánica que trate esta figura, ha provocado el arduo trabajo de los Magistrados de la Sala Constitucional, al emitir diferentes fallos relacionados con la revisión constitucional, estableciendo por esta vía, todo lo concerniente a este recurso: las sentencias susceptibles de revisión constitucional, los criterios para su admisión (y los supuestos procesales para ello), la legitimación activa para su ejercicio, el

procedimiento aplicable y los efectos que surte su sentencia, entre otros aspectos relevantes.

El hecho de que, la sentencia definitiva de Revisión Constitucional suponga, en ciertos casos, la alteración de la cosa juzgada propia de las sentencias definitivamente firmes, representa el objeto de esta investigación, la cual está dirigida a analizar los efectos jurídicos de la sentencia definitiva de la solicitud de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes.

Según esto, el trabajo de investigación que nos ocupa ha sido estructurado en dos (2) grandes capítulos, a saber:

El Capítulo I, en el cual se ha pretendido esquematizar el estudio del marco teórico que servirá de referencia para el conocimiento de la institución objeto de esta investigación, la Revisión Constitucional de Sentencias definitivamente firmes.

Este se dividió a su vez en dos (2) sub-capítulos: el primero relacionado con aspectos tales como los mecanismos de control de la constitucionalidad, los hechos históricos que dieron lugar a su nacimiento y su ubicación en el Derecho Internacional Comparado, su definición, la naturaleza jurídica de esta figura y los fines que persigue como mecanismo garante de la constitucionalidad. Así mismo, revisaremos lo relativo a los tipos de sentencias que son susceptibles de ser objeto de revisión por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Y seguidamente en su segundo sub-capítulo se abordará lo relacionado con los aspectos procesales que regulan el ejercicio de este recurso, entre los cuales se encuentran: la legitimación para su interposición; los criterios para su admisibilidad fijados por la jurisprudencia constitucional; los supuestos de admisibilidad de la solicitud; la oportunidad para interponer el recurso y los

detalles del procedimiento seleccionado para su ejercicio según la Sala Constitucional.

En segundo lugar y como vértice fundamental de ésta investigación, el Capítulo II cuyo contenido versa sobre los efectos jurídicos de la sentencia definitiva de Revisión Constitucional; en el cual abordaremos como punto preliminar: la Sentencia y la Cosa Juzgada para luego contextualizarla con la sentencia del Recurso de Revisión; así como también su aclaratoria, su ampliación o corrección y los efectos jurídicos dependiendo si se trata de la revisión de una sentencia de amparo constitucional o una sentencia de control difuso de la constitucionalidad.

Y para culminar la investigación se presentan las Conclusiones a las que llegó esta autora al finalizar su estudio.

## **CAPITULO I**

### **DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **I.1.- Antecedentes:**

La revisión constitucional de sentencias encuentra su génesis venezolano en la Constitución Nacional vigente desde 2000, la cual consagra por primera vez, ésta innovadora institución como parte de la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, de la consulta de los antecedentes de la legislación venezolana en esta materia, encontramos que es con la COPRE (1984), Comisión Presidencial creada para la Reforma del Estado, que se concibe originalmente la creación de un Tribunal Constitucional.

De allí, se generaron diferentes acontecimientos que apuntaron hacia la creación de una Sala Constitucional; siendo el primero de ellos la presentación del Anteproyecto de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional (1987) ante la Comisión Bicameral de la COPRE, cuya propuesta señalaba los supuestos para la procedencia de la revisión de sentencias:

Artículo 36.- Las sentencias definitivas de última instancias dictadas por cualquier tribunal inferior a la Corte Suprema de Justicia, podrán ser objeto del recurso extraordinario de revisión por inconstitucionalidad por ante la Sala competente de dicho Máximo Tribunal, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que la sentencia se haya pronunciado sobre cuestiones de inconstitucionalidad, aplicando o interpretando normas o principios constitucionales; o cuando la sentencia haya violado de modo flagrante y directa normas o principios constitucionales; b) que la sentencia no sea objeto de control por ninguna de las otras vías reguladas en esta ley; y c) que contra la sentencia se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios.

Posteriormente, en el año 1998 el Magistrado Dr. Humberto J. La Roche, elaboró un nuevo anteproyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, la cual se presentó a la consideración de la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, en cuyo texto se estableció que la jurisdicción constitucional sería ejercida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales de la República, atribuyéndole la competencia de revisar las sentencias de amparo constitucional pronunciadas por los Tribunales de la República que atentasen contra los derechos y garantías constitucionales, o hubieran sido dictadas fuera de su ámbito de competencia, en cuyo caso la Sala Constitucional podía confirmarlas, revocarlas o anularlas.

Pero no es sino hasta el año 1999, cuando se instala la Asamblea Nacional Constituyente, dotada de los más amplios poderes para establecer la organización política e institucional del estado y elaborar y diseñar un texto constitucional que se adaptase a los nuevos tiempos; que se cristaliza la creación de nuestra Sala Constitucional y se definen sus competencias.

A tal efecto, para la elaboración del nuevo texto constitucional, se crea, entre otras, la Comisión para la Protección de la Constitución, la cual, según la Asamblea Constituyente, tenía la tarea de redactar todo lo relativo a la inviolabilidad de la Constitución, a los procedimientos para modificarla o reformarla y a sus principios y fundamentos; resultando al final el Título VIII de nuestra carta magna y lo que hoy constituye la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido, especialmente, el Numeral 10 del artículo 336 señala:

Artículo 336.- Son Atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

...10.- Revisar las sentencias de amparo constitucional, y de control de la constitucionalidad de leyes, o normas jurídicas dictadas por los

Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva.

Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desde su creación y mediante la interpretación del texto constitucional estableció los límites de la jurisdicción constitucional como órgano detentador del control concentrado de la constitución, y al respecto de la Revisión Constitucional fijó su criterio en la emblemática sentencia N° 01 del 20/01/2000, Caso: Emery Mata Millán, Exp. N° 00-0002, al indicar lo siguiente:

5.- La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero como la institución a la luz de la doctrina constitucional es otra, y las instituciones constitucionales deben entrar en vigor de inmediato, cuando fuere posible sin esperar desarrollos legislativos ulteriores, considera esta Sala que en forma selectiva sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo, que de acuerdo a las sentencias sentadas en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y por lo tanto no sean susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República de Bolivariana de Venezuela.

Este poder revisorio general lo entiende esta Sala, y lo hace extensivo a todo amparo, en el sentido que el accionante adujere la violación de



determinado derecho o garantía constitucional, y la Sala considerase que los hechos probados tipifican otra infracción a la Constitución, no alegada, la Sala puede declararla de oficio.

A modo de conclusión, opina ésta investigadora que efectivamente el instituto de la Revisión Constitucional tiene su génesis mucho antes de la entrada en vigencia del texto constitucional del año 1999; puesto que según lo estudiado, su existencia constituyó desde hace muchos años, una inquietud importante de los legisladores y doctrinarios venezolanos, quienes siempre han abogado por el establecimiento de la jurisdicción constitucional.

## **I.2.- Recursos análogos en el Derecho Comparado Internacional:**

Resulta de especial relevancia el referirnos a otros mecanismos análogos a nuestra Revisión Constitucional existentes en otros países; por lo cual haremos un breve señalamiento al “Writ of Certiorari” en los Estados Unidos de América, el Recurso de Amparo en Alemania y el Recurso Extraordinario Federal en Argentina.

En relación al “Writ of Certiorari” en los Estados Unidos de América, Ahumada Ruiz (citado por Castillo, 2010) comenta que:

Es preciso hacer énfasis en el hecho en que la petición del *certiorari* no se interpreta como “derecho” (right) a apelar una decisión judicial adversa, sino como un “privilegio” (privilege) que permite a las partes solicitar del más alto tribunal de la nación el *writ of certiorari*... De la misma forma que la petición no se configura como un derecho de quien la cursa, la concesión del *writ of certiorari* no significa más que la voluntad de revisar el caso sobre la base de la petición, sopesadas las razones en pro y en contra para ello. Por tanto, la concesión o denegación de *writ* no constituye un pronunciamiento

sobre el fondo de la controversia y, toda vez que depende de la discreción del Tribunal, no necesita ser motivada. Habitualmente, la resolución del Tribunal denegando la petición consiste en escueta fórmula *petition of certiorari denied* (p. 67).

Con respecto al Recurso de Amparo instaurado en Alemania, Portocarrero (2010) señala que si bien es cierto en Alemania no existe un mecanismo exactamente igual a nuestra Revisión Constitucional de Sentencias, el Recurso de Amparo alemán comparte algunas características similares, entre las cuales señalaremos que éste (el Recurso de Amparo) sólo compete al Tribunal Constitucional Federal en relación a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales cuando éstos han sido lesionados por los poderes públicos (p. 168).

Y por último haremos referencia al Recurso Extraordinario Federal en Argentina, el cual se caracteriza por ser (Portocarrero, 2010) “la vía procesal que permite elevar a la Corte Suprema todo expediente en el que se haya dictado una sentencia definitiva, emanada de cualquier tribunal superior de la causa del país, a fin de plantearle a aquella temas de derecho federal (constitucional o infraconstitucional); entre otros, inconstitucionalidad de normas, interpretación de leyes federales de ciudadanía, impuestos, convertibilidad y regulación” (p. 177).

### **I.3.- Definición:**

Para la Dra. Cecilia Sosa Gómez (2007), la Revisión de Sentencias es “un medio extraordinario de impugnación, de carácter excepcional, por medio del cual se somete a la consideración del juez constitucional una controversia ya resuelta por otro tribunal de la República mediante sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada” (p. 173).

#### **I.4.- Naturaleza Jurídica de la Revisión Constitucional:**

##### Origen Constitucional:

En relación a este punto, iniciaremos indicando que, como ya lo hemos señalado anteriormente, la Revisión Constitucional encuentra su fundamento principal en la disposición contenida en el numeral 10° del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 336.- Son Atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

...10.- Revisar las sentencias de amparo constitucional, y de control de la constitucionalidad de leyes, o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva.

##### Regulación Legal:

Pero también, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2010) en su Artículo 25, numerales 10, 11 y 12, alude a la revisión de sentencias:

Es de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuando una indebida aplicación de una norma o un principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o norma constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República”.

De los textos transcritos y en relación a la mayoría de los autores que hemos estudiado, existen diversas opiniones con respecto a la naturaleza jurídica de este instituto. Algunos autores y la propia doctrina de la Sala Constitucional, han llegado a considerar que esta potestad conferida constitucionalmente, no constituye un recurso propiamente dicho, en tanto que no debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y amparo contemplados en nuestra Carta Magna, de allí, que no se le otorgue el trato de un derecho subjetivo concreto.

Sin embargo, al respecto la misma Sala Constitucional, en diversas de sus sentencias ha vacilado en la denominación que le ha asignado al instituto en estudio, refiriéndose al mismo como “recurso” o en otras oportunidades como “potestad de carácter extraordinario”.

En razón de esto, vale la ocasión para señalar brevemente las opiniones que al respecto han expresado algunos autores:

**¿Recurso o acción?:**

Señala la Dra. Zhaydee Portocarrero (2010) en su obra “La Revisión de Sentencias: Mecanismo de Control de la Constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999”:

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se ha venido llamando a la revisión de sentencias, a que se refiere el numeral 10 del artículo 336, como “recurso de revisión”, más por una fuerza de costumbre al referirnos así respecto de cualquier mecanismo de orden procesal en manos del justiciable, pero en el campo del Derecho

Procesal.... Todo lo anterior, nos lleva, en primer lugar, a descartar que la revisión constitucional de sentencias sea un medio de gravamen en manos de las partes, acción cuyo fin es impedir la formación de la cosa juzgada material de la sentencia que se impugna, dentro de un mismo proceso... Por otra parte, tampoco se puede hablar en puridad de que la revisión constitucional de sentencias es una acción autónoma de impugnación la cual al igual que la noción de “recurso” supone un agravio para el accionante, pues indistintamente del concepto que se emplea para definirla, bien sea ligada a un derecho subjetivo material, como un derecho potestativo o como un derecho subjetivo procesal (p. 76).

Ante la pregunta: ¿Es la Revisión Constitucional una acción o un recurso?, Israel Argüello Landaeta, (2007), responde de la siguiente manera:

A nuestro juicio la revisión constitucional contra sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, participa de las características de una acción constitucional y de un recurso extraordinario (p. 3).

**Potestad:**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia principal en este asunto (Sentencia N° 93 del 06/02/2001 Caso: Corpoturismo, Exp. N° 00-1529), ha considerado a la revisión como una facultad, potestad, estableciendo que:

La revisión no constituye una tercera instancia, ni en recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en

resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales lo cual reafirma la seguridad jurídica.

La misma Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la definición de la revisión constitucional, y al respecto indicó en su Sentencia N° 1250 del 24/10/2000, Caso: Michel M. Laborde, Exp. N° 00-2319, lo siguiente:

Este mecanismo como todo mecanismo de protección constitucional, opera de manera oficiosa y universal frente a la violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados o reconocidos por el ordenamiento jurídico constitucional y, como se dejó dicho, la **potestad** de ejercerlo comprende la posibilidad de ponerlo en práctica, en razón de su universalidad, contra sentencias de las demás Salas de este Alto Tribunal”.

“En suma, la competencia revisora de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa, y así se declara.” (Sentencia N° 33 del 25/01/2001, Caso: Baker Hughes, SRL, Exp. N° 00-1712).

Al respecto, sostienen Camacho y Rojas (2004, 236) citado por Leoncio Cuenca Espinoza (2007) que: “la potestad revisora es un mecanismo extraordinario, ya que por ser una potestad, nunca puede ser obligatoria, sino que la Sala la puede ejercer de manera discrecional” (p. 27) y Escovar (2003, 373), citado por el mismo Cuenca: “Esta potestad la ha entendido la Sala Constitucional de una manera muy amplia”.

También (pero contradictoriamente) el Prof. Arguello Landaeta (2007) argumenta que: “A) Se trata de una potestad o facultad discrecional privativa del Tribunal Supremo de Justicia, que la ejerce a través de la Sala Constitucional. (...) D) Es una facultad o potestad discrecional o prudente por cuanto revisa sentencias definitivamente firmes” (p. 4-5).

Para Kiriakidis (2001), la figura de la Revisión Constitucional es “una facultad totalmente innovadora e incluso totalmente contraria a la tradición normativa” (p. 332).

### **Otras opiniones:**

Pero existen autores que difieren de las dos posiciones anteriores (potestad o recurso); tal es el caso del Prof. José Haro (2001) quien considera que “debemos referirnos no a un recurso extraordinario de revisión, sino, a una *solicitud* de revisión que, por supuesto, tiene carácter extraordinario” (p. 245):

Por otra parte, Meléndez (2008) sostiene que:

El mecanismo de revisión constitucional previsto en el ordinal 10 del artículo 336 constitucional, más que una potestad discrecional y extraordinaria de la Sala Constitucional, que decide ejercer o no según el caso y, según su reiterada jurisprudencia, sin entrar a motivar el por qué de su decisión; en realidad es una competencia de la Sala que le fuere otorgada por el texto constitucional. (p. 15).

Concluye esta investigadora que el instituto de la Revisión Constitucional en Venezuela, se concibe principalmente como una potestad con rango constitucional conferida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dado que el ejercicio de esta potestad es discrecional, excepcional y extraordinaria de la Sala Constitucional.

### **I.5.- Finalidad y Fines:**

La Exposición de Motivos de la Constitución, establece que el fin primordial, objetivo principal de la revisión de sentencias es “garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del texto constitucional y la seguridad jurídica” (CRBV, 2000).

También así, lo sostiene Haro (2001) al señalar que “la finalidad del mecanismo de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y de control difuso de la constitucionalidad, no es otra que garantizar la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución” (p. 244).

Sosa (2007) indica que “la finalidad única y última de este instituto: es la plena observancia de la Constitución, entendida ésta en sentido amplio, es decir, la letra formal de la Constitución y las interpretaciones que de ella haga el máximo intérprete de la misma” (p. 174).

Según el Prof. Luis Meléndez (2008):

Para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la facultad contemplada en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, posee una doble finalidad. Propende a garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez, persigue la tutela de los derechos fundamentales frente a violaciones flagrantes de los mismos. (p. 10).

En este mismo orden de ideas, señala Arguello (2007) que la Revisión Constitucional “F) Tiene como finalidad restablecer los principios constitucionales que sustentan el carácter normativo de la Constitución y la uniformidad en la interpretación de las normas constitucionales y legales, es decir, tiene una función nomofiláctica, de defensa de la Constitución y las leyes que conforman el ordenamiento jurídico”. (p. 5).

Sin embargo, podría decirse que la Sala Constitucional a través de los diferentes fallos relacionados con el Recurso de Revisión Constitucional, ha dividido los fines de este mecanismo en dos, a saber, un FIN PÚBLICO y un FIN PRIVADO.



Así lo ha indicado Cuenca (2007) al escribir en su Obra que “el **fin público** primario del mecanismo extraordinario de revisión” está dirigido “a la defensa del derecho objetivo y la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales”. (p. 18).

Por otra parte, el autor comentado, señala que “el **fin privado** que ordinariamente tienen los recursos procesales para enmendar el agravio inferido por la sentencia al justiciable, es secundario para el mecanismo extraordinario de revisión”.

Asimismo, señala Cuenca (2007) que el Recurso de Revisión Constitucional ostenta tres funciones, a saber:

La primera función es garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, por ser la Sala Constitucional su máximo y último intérprete. La segunda función es garantizar la eficacia de la Constitución, con especial énfasis en materia de derechos constitucionales. Y la tercera función es garantizar la seguridad jurídica, porque se puede controlar la actividad jurisdiccional de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de todos los Tribunales de la República. (p. 17).

Para Casal (2006), a los efectos de establecer la finalidad de la revisión de sentencias, es necesario distinguir entre la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad de la revisión de las sentencias de amparo. (p. 122).

Al respecto, Meléndez (2008) citando a Casal, nos reseña:

En lo que atañe a la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad, asegurara la certeza jurídica en un asunto de tanta importancia general como la determinación de las leyes, compatibles con la Constitución. En lo concerniente a la revisión de sentencias de amparo... el establecimiento de criterios uniformes sobre el funcionamiento del amparo y la interpretación de los derechos

fundamentales, aunque tal atribución puede ser empleada también para corregir graves violaciones de derechos constitucionales que hayan cometido los jueces al resolver peticiones de amparo”. (p. 19).

En resumidas cuentas y por último, citaremos a Portocarrero (2010) que al respecto señala:

Ello así, es interesante referir lo establecido en la sentencia N° 1760 del 25 de septiembre de 2001, la cual en una forma aun más precisa, en nuestro criterio, estableció que la finalidad de la revisión obedece: a) uniformar la interpretación de la constitución; b) dictar pautas de aplicación constitucional y c) reconducir a prácticas legitimadas por la nueva constitución, actitudes judiciales nacidas al amparo de preceptos judiciales o constitucionales derogados o principios o valores superados. Pero de ningún modo, su objetivo es corregir (aunque en la consecuencia de su fin propio lo haga) los desaciertos judiciales, esto es: no constituye una tercera instancia de conocimiento destinada a la corrección de eventuales errores de juzgamiento de los jueces de la República, vinculados con las interpretaciones, pruebas o hechos establecidos en cada caso.

Así pues, considero que la finalidad en sí de la revisión de sentencias no es otra que garantizar la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales, para lo cual se hace valer la uniformidad en los criterios sostenidos por todos los tribunales, actuando bien como jueces de amparo, como contralores de la constitucionalidad de las leyes, o en criterio de la Sala Constitucional, como errados intérpretes de la Constitución. (p. 132).

A título de conclusión, esta investigadora comparte la opinión de los autores estudiados, por lo que, con respecto a los  **fines**  del mecanismo extraordinario de Revisión Constitucional de Sentencias, podríamos decir

que éste ostenta dos fines, uno público y uno privado, tal como lo asevera el autor Leoncio Cuenca (2007, 18).

**CAPITULO II**  
**SENTENCIAS CONTRA LAS CUALES PUEDE PROCEDER LA**  
**REVISION CONSTITUCIONAL:**

De la interpretación que ha realizado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la competencia atribuida mediante el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución (CRBV, 2000); ha resultado una vasta jurisprudencia al respecto, la cual, unida a la posterior (y vigente) Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2010), conforman la amplia gama de sentencias que son susceptibles de ser revisadas por la Sala Constitucional.

Arguello (2007) con respecto a las sentencias revisables, señala lo siguiente:

E) La sentencia que da pie al ejercicio de la potestad extraordinaria de la revisión por la Sala Constitucional, es aquella en la cual existe contradicción entre el sentido de los hechos reales sustanciales del asunto y el sentido del género legal fundamental normativo que debe regir el asunto sometido al conocimiento del juzgador. En consecuencia, la sentencia que viole la Constitución, solamente podrá ser aproximada y transitoria, puesto que no está firmemente basada en la realidad, ni es permanente y por tanto la aparente cosa juzgada que produce no puede tener ninguna fuerza definitiva de la controversia".  
(p. 5).

Esto, supone la clasificación de éstos fallos según diversos criterios para su estudio. Sin embargo, en nuestra consideración, procederemos a estudiar las sentencias susceptibles de revisión constitucional según SU CONTENIDO, clasificándolas según sean sentencias definitivamente firmes de: A) Amparo constitucional; B) De Control Difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas; C) En las cuales se haya desconocido algún precedente de la Sala Constitucional, o se haya aplicado indebidamente una norma o principio constitucional, o se verifique un error grave de interpretación, o haya falta de

aplicación de una norma o principio constitucional; y/o D) Se violenten tratados internacionales, o se violen derechos constitucionales.

Y otorgaremos un comentario especial a aquellas sentencias dictadas en materia cautelar y aquellas cuya fecha de emisión es anterior o posterior a la Constitución de 1999.

**Sentencias definitivamente firmes que por su contenido son susceptibles de Revisión Constitucional:**

En principio, señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el numeral 10 del Artículo 336 que, será una de las competencias atribuidas a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: “10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

Así, refiere el texto constitucional, que las sentencias emanadas de los Tribunales de la República que pueden ser objeto de revisión constitucional, en todo caso, siempre deberán tener el carácter de “sentencia definitivamente firme”, y además de ser de estos dos (2) tipos:

A.1) Sentencias de amparo constitucional y,

A.2) Sentencias de control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas.

Al respecto, ha establecido la Sala Constitucional, en Sentencia N° 93 del 06/02/2001, Caso: Corpoturismo, Exp. N° 00-1529, en la cual ratificó que:

En cuanto al límite de la potestad de revisión de esta Sala a **sólo dos tipos** de sentencias definitivamente firmes: las sentencias de amparo constitucional; y las sentencias de control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas.

Habiéndose establecido lo anterior, es incuestionable la potestad discrecional y extraordinaria de esta Sala para revisar aquellas sentencias específicamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es decir, las sentencias firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de normas jurídicas por los Tribunales de la República...

Sosa (2007) nos comenta al respecto:

Por tanto, las sentencias definitivamente de amparo constitucional y aquellas sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República (control difuso de la Constitución), son las únicas susceptibles de revisión. Ahora bien, la Sala decidió qué otros tipos de sentencias podían subsumirse en esta condición. (p. 179).

Haro (2000) opina que:

Además, la revisión sólo procede sobre sentencias definitivamente firmes, es decir, sobre sentencias sobre las cuales no cabe recurso alguno ordinario o extraordinario, dado que de lo contrario se estaría alterando todo el sistema procesal y competencial legalmente establecido así como el derecho al juez natural. Aquí debemos precisar, afinando una opinión que hemos dado con anterioridad, que no puede tratarse tampoco de la revisión de sentencias de última instancia, puesto que contra ese tipo de decisiones, si nos encontramos en caso de control difuso de la constitucionalidad, procede por lo general un recurso de casación el cual no puede sustituirse mediante el mecanismo de revisión a que hace referencia el artículo 336, numeral 10, de la Constitución. (p. 178).

## **II.1.- Sentencias de Amparo Constitucional de cualquier carácter:**

Partiendo de la premisa de que solo las sentencias que hayan adquirido el carácter de “definitivamente firmes” podrán ser objeto de revisión por parte de la Sala Constitucional, señalaremos que además de lo establecido en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución (CRBV, 2000); la Sala Constitucional en la Sentencia N° 93 del 06/02/2001, Caso: Corpoturismo, Exp. N° 00-1529, extendió su competencia para la revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional *de cualquier carácter* emitidas por cualquier Tribunal o Juzgado de la República:

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

En este sentido, la Sala Constitucional podrá revisar aquellas sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional, si:

Se trata así de aquellas sentencias dictadas por los juzgados superiores o de alzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y cuya competencia le es propia en atención a los criterios atributivos de la misma, establecidos en la normativa contenida en la citada Ley y por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional. (Portocarrero, 93).

## **II.2.- Sentencias de control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República:**

En este orden de ideas, tal como se indicó antes, la Sala Constitucional, entre otras, podrá revisar aquellas sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, pero dado que el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución (CRBV, 2000) no precisa a qué tipo de control de la constitucionalidad hace referencia, resulta evidente señalar que éste sería el **control difuso**, “...ya que, sin mayor esfuerzo, en una interpretación armónica del texto constitucional, al examinar el contenido del artículo 334, se constata que éste es el que puede ser ejercido por todos los tribunales, en virtud de que el concentrado solo está en manos de la Sala Constitucional.” (Portocarrero, 97).

En este sentido, la sentencia del caso “*CORPOTURISMO*”, amplió esta competencia constitucional de la Sala Constitucional, al señalar:

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente: (...)

2.- Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Lo cual quedó ratificado por nuestro legislador en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2010) en relación a la competencia de su Sala Constitucional, al indicar:

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en concordancia con lo anterior, ratificó su posición al respecto, contenida en su



Sentencia N° 3126 del 15/12/2004, Caso: Ana Victoria Uribe Flores, Exp. N° 04-1198, en la cual señaló que sólo son objeto de revisión constitucional, aquellas sentencias en las cuales el Juez haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad y además, incondicionalmente, éstas se encuentren definitivamente firmes.

Sin embargo, del texto del fallo arriba mencionado se desprende que la Sala Constitucional ha tenido algunas contradicciones en relación a este punto:

En otros términos, el control de esta Sala se realizará respecto de aquellos fallos en los que efectivamente se haga un pronunciamiento definitivamente firme sobre la desaplicación de una norma por control difuso, independientemente de que el juez de alzada confirme o no el fallo que sobre esa materia dicte el tribunal de primera instancia.

Lo anterior no impide que, cuando así lo amerite, la Sala haga uso de su poder de actuación de oficio, previsto en el artículo 18, sexto aparte, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y decida conocer de un asunto relativo a la constitucionalidad de una norma legal aun antes de determinar la necesidad de esa actuación de oficio, lo que juzgará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso<sup>2</sup>.

Resulta de especial relevancia indicar, que en relación a estos casos (sentencias definitivamente firmes en las cuales los Tribunales de la República hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad), la Sala Constitucional ha impuesto el deber a los Jueces de la República de informarle sobre la existencia de este tipo de decisiones, a los efectos de que esa Sala realice la revisión constitucional respectiva. Y para el cumplimiento de dicha obligación, deberán remitir a la Sala Constitucional no sólo copia certificada del fallo objeto de revisión, sino también de todo el expediente.

---

<sup>2</sup> Sentencia N° 3126 del 15/12/2004, Caso: Ana Victoria Uribe Flores, Exp. N° 04-1198.

Al respecto Meléndez (2008) nos cometa:

Todos los criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia anteriormente citados, sobre la obligación que tienen los jueces de la República de informar a dicha Sala, sobre las sentencias en que hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad, a los efectos de su revisión conforme al ordinal 10 del artículo 336 constitucional, así como la obligación implícita de los Jueces de informar si el fallo en cuestión es un fallo definitivamente firme, remitiendo para tales fines copia de la decisión y anexando copia de los autos y por último, sobre el hecho de que si el Juez correspondiente no remite la información necesaria, para determinar si el fallo donde se ejerció el control difuso es o no una sentencia definitivamente firme, tal negativa será considerada como desacato, comprometiéndose la responsabilidad legal del Juez, en caso de que existiera contumacia en informar a la Sala sobre la sentencia en que se desaplicó una norma por vía de control difuso, han sido ratificados recientemente por la misma Sala Constitucional, mediante sentencia número 1976 de fecha 23 de Octubre de 2007, recaída en el caso Carmen Teresa Bolívar Portilla. (p. 27).

En este mismo orden de ideas, el control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas evidenciado mediante sentencias definitivamente firmes emanadas de los Tribunales de la República, solo serán revisables las que ciertamente contengan una desaplicación de la norma legal que correspondería aplicar al caso sometido a conocimiento por estimarla inconstitucional, y no así las que, aun cuando el accionante pudiese haber alegado tal inconstitucionalidad, el juez la estime conforme a la Constitución y tenga a bien aplicarla, en su justa ponderación.

Ejemplo de lo citado, lo encontramos, entre otras tantas sentencias, en lo resuelto en la Sentencia N° 617 del 20/03/2006, Caso: Ovidio Jesús Poggioli P., SRL, Exp.

Nº 044-2802; en la cual se declaró conforme a derecho la desaplicación de la norma legal prevista en el artículo 593.5 del Código Orgánico de Justicia Militar; la cual es del tenor siguiente:

Es por ello que esta Sala Constitucional declara conforme a derecho la decisión dictada el 8 de octubre de 2004, por el referido Tribunal Militar Segundo de Control, con sede en Caracas, el cual decisión la desaplicación del numeral 5 del artículo 593 del Código Orgánico de Justicia Militar, el cual dispone que una vez admitida la acusación, el Juez de Control debe remitir copia de las actas procesales al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para que resuelva sobre la continuación o no del proceso marcial y, como consecuencia de ello, admitió totalmente la acusación fiscal y ordenó la apertura del juicio oral y público al ciudadano General (EJ) (R) Ovidio Jesús Poggiolo Pérez, y así se declara.

#### **II.2.1.- Por el examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma desaplicada por las otras Salas de Tribunal Supremo de Justicia mediante el control difuso de la constitucionalidad:**

En este sentido, la sentencia del caso “*Corpoturismo*”, amplió esta competencia constitucional de la Sala Constitucional, al señalar:

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

2.- Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Establece la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo N° 33 lo referente a la Consulta sobre control difuso de la constitucionalidad, lo siguiente:

**Artículo 33.** Cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás Tribunales de la República ejerzan el control difuso de la constitucionalidad deberán informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcances de la desaplicación que sea adoptada, para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. A tal efecto deberán remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme.

Del articulado anteriormente transcrito, podemos inferir que cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia ejerza el control difuso de la constitucionalidad, exclusivamente para un caso concreto, deberá informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación adoptada, para que ésta efectúe un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma desaplicada del caso; por lo cual deberá abstenerse de conocer o revisar el fondo y el alcance de la controversia dictada por la otra Sala de nuestro máximo Tribunal; garantizando así la fuerza de la cosa juzgada.

Al respecto, Meléndez (2008) nos comenta:

Sin embargo, cuando se trata de una sentencia emanada de una de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la que ejerce el control difuso de la constitucionalidad, la Sala Constitucional, sólo les exige a éstas que informen de la decisión para proceder a realizar el examen abstracto de la constitucionalidad de la norma. (p. 29).

Este deber que tienen todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, supone que, éste “examen abstracto de la constitucionalidad” ejercido por la Sala Constitucional, no admite la iniciativa a instancia de parte, o de particulares o de interesados, dado que su ejercicio está supeditado a la información que sobre el control difuso realizado, suministre la otra Sala del Tribunal. Podría decirse que “Funciona como una especie de consulta obligatoria para la Sala que lo ejerce”. (Portocarrero, 100).

Otro aspecto importante relativo a este punto, es la obligación que impone la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2010) en su artículo 32, como lo es publicar en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según sea el caso, si se trata de una norma estatal o municipal, que haya sido declarada nula, total o parcialmente, por inconstitucional, lo cual supone efectos vinculantes *erga omnes*:

Artículo 32.- (...) Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicarán en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda (...).

Todo lo explanado, a manera de resumen se encuentra contenido en la sentencia N° 1696 del 15/07/2005, Caso: Rosa Luisa Mémoli Bruno, Exp. N° 04-1653, de cuyo texto se transcribe el siguiente extracto:

El segundo supuesto del artículo 5 eiusdem, es el contenido en el cuarto aparte del mismo, y es que cuando el control de constitucionalidad lo realice una Sala de este Tribunal, esta deberá informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcances de la desaplicación, para que ésta Sala efectúe un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión, absteniéndose de revisar el mérito y alcance de la sentencia dictada por la otra Sala. (...)

Advierte la Sala que cuando otra Sala de este supremo Tribunal desaplica una norma –de acuerdo a la parte final del artículo 5 de la

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia- y ella es declarada conforme por la Sala Constitucional, la sentencia debe publicarse en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela y en las Gacetas Oficiales del Estadales o Municipales, de ser el caso, por lo que esta especial ratificación anula la disposición legal, como si se tratara de control concentrado: Tal proceder no se exige en los controles de constitucionalidad realizados por los otros Tribunales diferentes a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia..

### **II.3.- Sentencias revisables según la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia:**

En relación a lo señalado en este sentido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, comentaremos que este texto legal amplió la competencia de la Sala Constitucional, atribuyéndole la revisión de las sentencias dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2010), la cual no está prevista en la Constitución.

Al respecto indica la referida Ley:

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuando una indebida aplicación de una norma o un principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o norma constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente

por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

#### **II.4.- Sentencias revisables según a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:**

Es oportuno destacar que la Sala Constitucional agregó a los motivos de revisión de decisiones judiciales de las otras Salas y demás tribunales de la República antes señalados (antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) los cuales se enumeraron con carácter vinculante en la tanta veces mencionada y emblemática sentencia del caso de “*Corpoturismo*”, la cual señaló:

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

- 1.- Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
- 2.- Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
- 3.- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4.- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

#### **II.5.- Procedencia de la revisión constitucional contra decisiones de naturaleza cautelar:**

El carácter definitivo de la sentencia es un requisito expresamente establecido en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 2000) y ratificado por los numerales 10, 11 y 12 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2010). Sin embargo, la Sala Constitucional ha conocido solicitudes de revisión sobre sentencias de naturaleza cautelar.

En efecto, en su Sentencia N° 442 del 23/03/2004, Caso: Ismael García, Exp. N°04-0620, la Sala Constitucional conoció de un recurso de revisión contra una decisión cautelar de amparo emitida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, fundamentándose en los siguientes argumentos:

Esta Sala en anteriores oportunidades ha declarado que no ha lugar a las solicitudes de revisión de sentencias referidas a pretensiones de amparo cautelar, cuando penden de una causa principal que cursa ante el mismo tribunal que la profirió, dado la pendencia de pronunciamiento definitivo sobre el mérito de la controversia (Vid. Sentencia N° 2858/2003 del 3 de noviembre, caso: Arnoldo José Echegaray Salas). No obstante, la decisión cuya revisión se solicita, en virtud de que frente a ella no hay posibilidad de ejercer recurso de



apelación ni posibilita la consulta prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no es susceptible de impugnación por vía de los medios judiciales ordinarios, por lo que adquiere carácter de sentencia definitivamente firme, aunque haya sido proferida en sede cautelar.

En este mismo orden de ideas pero más recientemente, la Sala Constitucional dictó sentencia N° 144 del 23/02/2012, Caso: CEMEX de Venezuela, C.A., Exp. N° 07-1145, en cuyo texto se puede leer lo siguiente:

Como punto previo, visto que la presente revisión constitucional fue interpuesta contra una decisión cautelar dictada por la Sala Político Administrativa, esta Sala destaca que en anteriores oportunidades ha conocido de solicitudes de revisión de sentencias referidas a medidas cautelares, no obstante pendan de una causa principal que cursa ante el mismo tribunal que la profirió y del pronunciamiento definitivo sobre el mérito de la controversia. En efecto, se advierte que respecto de la decisión cuya revisión se solicita, no hay posibilidad de ejercer recurso de apelación, no es susceptible de impugnación por vía de los medios judiciales ordinarios, por lo que adquiere carácter de sentencia definitivamente firme, aunque haya sido proferida en sede cautelar, razón por la cual, es susceptible de revisión constitucional.

#### **II.6.- Por la fecha de emisión del fallo (anterior o posterior a la Constitución de 1999):**

Aunque el criterio de la Sala Constitucional ha ido evolucionando, con respecto de si una sentencia cuya fecha de emisión es anterior o posterior a la entrada en vigencia del texto constitucional de 1999, pueda o no ser objeto de revisión constitucional; en la actualidad, el criterio imperante es el asentado en el cuerpo

de la sentencia N° 1760 del 25/09/2001, Caso: Antonio Volpe González, Exp. N° 00-2783, entre muchas otras, cuyo tenor es el siguiente:

Tal posibilidad es de aplicación restrictiva, y sólo procederá bajo aquellas circunstancias en las que la propia Constitución permite la retroactividad de una norma jurídica, esto es, en el supuesto que contempla el artículo 24 constitucional, referido a la aplicación de norma que impongan menor pena (el cual ha sido extendido por la dogmática penal a circunstancias distintas mas no distantes de la reducción de la extensión de una sanción determinada). Así, dentro, de las normas que mejoran una condición o situación jurídica derivada de la actuación de los entes públicos en materia penal, esta Sala considera que se encuentra la solicitud de revisión tantas veces aludida. Por lo que la admisión de un medio tal, en los casos referidos a la excepción contenida en el artículo 24 (que imponga menor pena, entendido dicho enunciado en sentido amplio), no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en dicho precepto. De allí que la retroactividad de la revisión quede definitivamente asociada a la nulidad de decisiones relacionadas con los bienes fundamentales tutelados por el derecho penal, acaecidos con anterioridad a la Constitución de 1999, pero cuya irracionalidad o arbitrariedad, puestos en contraste con las normas constitucionales, exija su corrección, aparte, además, aquellas decisiones que evidencien de su contenido un error ominoso que afecte el orden público, es decir, que la sentencia a revisar contenga una grave inconsistencia en cuanto a la aplicación e interpretación del orden jurídico-constitucional .

En este mismo sentido, señala Cuenca (2007) que:

Recientemente, la Sala Constitucional ha aclarado que la revisión constitucional de sentencias anteriores a la Constitución vigente, será excepcional, en los casos previstos por su artículo 24, es decir, que la

retroactividad será posible para tutelar derechos fundamentales establecidos en la Constitución de 1961:

En efecto, conviene destacar que existe la posibilidad que la Sala revise sentencias proferidas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual consagra la revisión constitucional de los fallos dictados por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional, sin embargo, tal posibilidad es de aplicación restrictiva, pues como lo ha señalado esta Sala, sólo procederá bajo aquellas circunstancias en que la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permite la retroactividad de una norma jurídica, esto es, en el supuesto contenido en el artículo 24 *eiusdem* (...)

Sin embargo, la retroactividad de la revisión queda vinculada a la nulidad de decisiones relacionadas con **derechos fundamentales** tutelados con anterioridad a la Constitución de 1999, pero cuya irracionalidad o arbitrariedad, en contraste con las normas constitucionales, exija su corrección, es decir, aquellas decisiones que evidencien de su contenido un error craso que afecte el orden público, en el supuesto que la sentencia a revisar contenga una grave inconsistencia en cuanto a la aplicación e interpretación del orden jurídico-constitucional (sentencia 1.466 del 28/07/2006). (p. 89).

“Como consecuencia de lo anterior, la posibilidad de aplicar la revisión a sentencias pronunciadas antes de la vigencia del precepto es discrecional de la Sala Constitucional.” (Arguello, 7).

En este orden de ideas y a modo de conclusión parcial: Las sentencias definitivamente firmes susceptibles de Revisión Constitucional a pesar de que se encuentran definidas en el artículo 336.10 de nuestra Carta magna y en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; la Sala Constitucional por vía de los fallos dictados en esta materia, ha agregado otro tipos de sentencias que eventualmente podrían ser revisadas por ella, las cuales a modo de resumen son: i) Sentencias definitivamente firmes y sentencias cautelares que no puedan ser impugnadas por falta de recursos disponibles, dictadas por los Tribunales de la República o por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia; ii) Sentencias de amparo constitucional, de control difuso de la constitucionalidad y además, aquellas cuya revisión verse sobre: a) La inobservancia de un precedente dictado por la Sala Constitucional; b) La falta de aplicación, aplicación indebida o error en la aplicación de una norma o principio constitucional; c) El error grave en la interpretación de una norma o principio constitucional; d) La violación de derechos constitucionales, y e) La violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República; y iii) Sentencias anteriores a la Constitución vigente (2000) en los casos previstos por su artículo 24 (tutela de derechos fundamentales).

**CAPITULO III**  
**DE LOS ASPECTOS PROCESALES DE LA REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL**

Tal como lo señala el artículo N° 336 de nuestra Constitución “...en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva...”, y dada la inexistencia de tal Ley a la fecha actual, la Sala Constitucional ha indicado que el proceso de revisión de sentencias se llevará a cabo, en caso de ser admitida la solicitud de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes, de acuerdo al procedimiento existente en la legislación venezolana para ejercer la apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la copiosa jurisprudencia de esa Sala.

En líneas generales, recordaremos que esta Ley señala que este procedimiento deberá, en teoría, durar un lapso máximo de treinta (30) días para la decisión del recurso (de amparo) interpuesto. Al efecto, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, regula la apelación en los términos siguientes:

**Artículo 35.-** Contra la sentencia de primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.

**III.1.- Criterios de Admisibilidad:**

Vale recordar que ha señalado la Sala Constitucional con respecto a los supuestos aplicables para la admisión de la revisión constitucional que, en principio y en todo caso, “La Sala posee una potestad discrecional de admitirlas o no admitirlas, cuando así lo considere, resultando inadmisibles, en todo caso aquellas solicitudes

que no se refieran a las sentencias o a las circunstancias definidas en la decisión N° 93 (Caso: Corpoturismo)”. (Portocarrero, 154).

Al respecto Cuenca (2007, 94) comenta que existen, entre otros, dos (2) criterios relevantes para la admisión. Estos son: el criterio de la Discrecionalidad Absoluta y el criterio de la Discrecionalidad Atenuada; ambos usados por nuestra Sala Constitucional al momento de considerar lo propio sobre la admisión de las solicitudes de revisión de sentencias.

### **1) De la Discrecionalidad Absoluta:**

Del texto jurisprudencial de la Sentencia N° 44 del 02/03/2000, Caso: Francia J. Rondón Astor, Exp. N° 00-0097, se desprende que la Sala aplica este criterio, al indicar:

Ahora bien, esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en caso de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional.

De allí que la Sala no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada una de los fallos que son remitidos para su revisión, ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

Todo lo anterior, facultaría a esta Sala a desestimar la revisión, sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni contribuya a una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango.

### **2) De la Discrecionalidad Atenuada:**

Igualmente, la Sala Constitucional ha sostenido en varias de sus decisiones relacionadas con solicitudes de revisión de sentencias que:

Esa revisión constitucional, la ejerce esta Sala de manera facultativa, siendo discrecional entrar al análisis de los fallos sometidos a su conocimiento. Por ello, se encuentra, pues, la Sala en la obligación de considerar todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, pero no de concederla y proceder a realizarla, por lo que su negativa no puede, en caso alguno, constituir violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes. (Sentencia N° 2188 del 06/12/2006, Caso: Inversora Riona, SRL, Exp. N° 06-0769).

### **III.2.- Legitimación:**

Del estudio de la figura de la Revisión Constitucional, podemos señalar que los sujetos o entes que pueden solicitar la revisión de sentencias por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, son, a saber, alguna de las partes del juicio principal o tercero interesado, o bien, por la remisión que hiciera el Juez de Instancia a la Sala.

#### **1) A Instancia de Parte Interesada:**

En su Obra: “El Derecho Constitucional a la Revisión de Sentencias Firmes”, la Dra. Magaly P. de Parada (2011) señala al respecto, que: “2. El solicitante debe tener interés directo y personal en el proceso que se pretende iniciar, por haber sido demandante, demandado o tercero en el juicio que da lugar al pronunciamiento que se impugna”. (p. 244).

Ello en concordancia por lo fundado por la Sala Constitucional en uno de sus fallos, en el cual hace referencia a la legitimación activa para interponer este tipo de solicitud:

La Sala ha sostenido que el solicitante debe manifestar un interés personal y directo, capaz de mantenerlo a lo largo del proceso, que pueda evidenciarse de la condena al solicitante, en su condición de parte en el juicio, a cumplir con lo dispuesto en el fallo que sería

objeto de revisión, o simplemente el solicitante se haya visto afectado en su esfera particular, pues en virtud del carácter extraordinario, excepcional y limitado de la revisión constitucional ha establecido que en los procedimientos de revisión no es posible invocar un derecho difuso o colectivo, lo cual no ha impedido a la Sala Constitucional, ante una solicitud alegando tal interés, proceder de oficio a revisar la sentencia<sup>3</sup>.

Asimismo, la Sentencia N° 2815 del 14/11/2002, Caso: Oleg Alberto Oropeza, Exp. N° 02-2467 de la Sala Constitucional señaló: "...para la interposición de la solicitud de revisión constitucional es necesario que el solicitante posea interés directo y personal en el proceso que pretende iniciar, por haber sido demandante, demandado o tercero en el juicio que dé lugar al pronunciamiento que se impugna".

También a criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, los terceros interesados personal y directamente, siempre y cuando hayan resultado vencidos o hayan sufrido algún agravio por la sentencia que se pretende revisar constitucionalmente; estarán legitimados para solicitar la revisión del fallo que les afectó.

Portocarrero (2010, 136) nos comenta:

Así los alegatos deben ser expuestos de forma clara, para que la Sala aprecie que lo que se pretende es precisamente la revisión de la sentencia, y por el ejemplo una acción de amparo constitucional; así mismo, se debe señalar, además del interés particular, los supuestos bajo los cuales estima procede la revisión, atendiendo a los fines observados por la Sala, y haciéndose asistir o representar por abogado.

---

<sup>3</sup> Sentencia N° 2862 del 20/11/2002, Caso: Ricardo Baroni Uzcátegui, Exp. N° 00-2241.



A tal solicitud se debe acompañar copia certificada de la sentencia objeto de la misma. (p. 136).

## **2) Por remisión del Juez de Instancia:**

El juez como director del proceso, en principio, no está legitimado para solicitar la revisión constitucional de sus fallos; esto quiere decir, que la regla general es que la revisión constitucional no procede *ipso iure*.

Al respecto, Cuenca (2007, 112) indica que: “La Sala, debe reiterar el criterio sustentado en su sentencia N° 1805 del 28 de septiembre de 25001, Caso Enrique Niño, en el cual dejó ... (sic) a diferencia de la consulta, es que la revisión constitucional no procede *ipso iure*, ya que depende de la iniciativa de un particular y no de la iniciativa del juez que dictó la decisión, a menos que la Sala Constitucional de oficio así lo acuerde, tomando en cuenta siempre la finalidad del recurso”.

Esto está de acuerdo a lo citado en puntos anteriores de esta investigación, según lo cual la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2010) y la jurisprudencia de la misma Sala Constitucional, impusieron la obligación a los Tribunales de la República (e incluso a las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia) de informarle sobre aquellos fallos en los cuales hayan desaplicado una norma jurídica mediante el ejercicio del control de la constitucionalidad; solo en estos casos procede lo que Portocarrero (2010, 100) llamó una especie de “consulta obligatoria”.

En este sentido, la Sala Constitucional, en el año 2003, dictó sentencia en el Caso: Bernabé García vs. Productos Amadio, C.A. (Sentencia N° 1998 del 22/07/2003, Exp. N° 01-2184), en cuyo contenido se puede leer lo siguiente, en relación a la obligación del Juez de Instancia como legitimado activo en las solicitudes de Revisión de sentencias:

En la precisión de que el fallo del que se pretende obtener la revisión, haya sido dictado en materia de amparo constitucional o en ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes, pues en este último supuesto, refiere que para que haya una verdadera conexión entre el control difuso y el control concentrado, resulta una obligación para el juez que desaplique una norma por considerarla inconstitucional, remitir la sentencia a los efectos de que la Sala proceda a su examen y de valorar lo conveniente, conforme a los criterios referidos y a la finalidad de la revisión, proceda a efectuarla, considerando que pudiera verse afectado el orden público constitucional.

Así, cuando la solicitud de revisión constitucional se haga por remisión del Juez de instancia, la Sala Constitucional exige que ésta sea efectuada por el Juez de la primera instancia encargado de ejecutar la decisión, por ser éste el que puede dar certeza de la firmeza de la sentencia en materia de amparo constitucional (Perretti, 2011, 244).

### **III.3.- La notoriedad judicial que se desprende de la página Web del Tribunal Supremo de Justicia:**

Señala Perretti (2011):

Un ejemplo del supuesto en el que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia aplicó este concepto de *notoriedad judicial*, que se desprende de la revisión de la página Web del TSJ, lo encontramos en la sentencia N° 2414 del 27 de diciembre de 2007 (Caso: Yolanda del Carmen Vivas Guerrero), en la que la Sala Constitucional, de **oficio**, ordenó la revisión y, por consiguiente, anuló la sentencia dictada en ese asunto el 2 de agosto de 2007, por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, reponiendo la causa al estado de que ésta dictara nuevo fallo respecto de la demanda de

nulidad interpuesta por la actora. En este caso la Sala constitucional, por auto del 15 de octubre de 2007, estableció lo siguiente:

“Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por notoriedad judicial de la revisión de la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, advirtió que la Sala Político-Administrativa de este Tribunal, dictó sentencia N° 1415/2007, en la cual se declaró con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por la ciudadana Yolanda del Carmen Vivas Guerrero, contra... *la decisión emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, que en sesión de fecha 15 de noviembre de 2005 declaró (...) sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo del 21 de junio de 2005, contenido en el oficio CJ-05-3340, mediante el cual se dejó sin efecto la designación de la recurrente en el cargo de Jueza Temporal del Juzgado de Primera Instancia del Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, por las observaciones presentadas ante (ese) Despacho (...).*

En virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **ACUERDA:**

**1.- ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, abrir el correspondiente expediente a los fines de que esta Sala en ejercicio de las competencias contenidas en los artículos 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y del criterio vinculante de su sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: “*Corpoturismo*”), conozca de oficio la revisión de la sentencia N° 1415/2007 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual se ordena realizar todos los trámites de ley correspondientes a tal efecto. (p. 288).

Con respecto a esta sentencia, en su obra “La Revisión Constitucional según la doctrina y la jurisprudencia venezolana”, el Dr. Luis Rafael Meléndez García (2008) menciona:

Que por cuanto, de su estudio preliminar, se evidencia que al alcance de las consideraciones y asertos desarrollados en dicho fallo, se encuentran directamente vinculados principios y derechos constitucionales, tales como el derecho a la defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva objeto de interpretación pro parte de la jurisprudencia de dicha Sala, la misma ordenó abrir el correspondiente expediente a los fines de conocer de oficio la revisión de la mencionada sentencia número 1417/2007 y oficiar a la Sala Político Administrativa, a los fines de que remita la copia certificada de la misma. (p. 34).

#### **III.4.- Oportunidad para interponer la solicitud de revisión:**

Del contenido del artículo N° 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 2000) y de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ, 2010) no se señala el lapso de caducidad aplicable para realizar la solicitud de sentencias definitivamente firmes, lo que por argumento en contrario, supone que, este recurso “(...) puede ejercerse en cualquier momento después que la sentencia objeto de revisión haya quedado definitivamente firme (...)” (Cuenca, 123); es decir, que puede ser presentado por el interesado en cualquier momento, dado el carácter objetivo del recurso.

Castillo (2010) realizó un estudio relacionado con la conveniencia del establecimiento de un lapso de caducidad para la interposición del recurso constitucional de revisión de sentencias, al respecto nos comenta que aspectos tales como: “(...) la prevalencia de la defensa de la constitución y de los derechos fundamentales; y, la necesidad de preservar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales; los efectos de las sentencias

inconstitucionales, el fraude procesal y la cosa juzgada aparente; así como la caducidad frente el Orden Público Constitucional (...)”(p. 4), son relevantes para el legislador patrio y la Sala Constitucional para no haber fijado este lapso de caducidad, y muy por el contrario, como mencionamos anteriormente, excepcionalmente la Sala ha permitido la revisión constitucional de sentencias de tan vieja data como las proferidas bajo la vigencia del texto constitucional de 1961; todo ello soportado en la obligación de garantizar la inviolabilidad de los derechos y principios constitucionales.

Al respecto, señala la María Corina Castillo, citada por Peretti (2011):

Así señala **MARIA CORINA CASTILLO**, en la publicación a la que hemos hecho referencia a lo largo de este trabajo, que se desprende de la decisión N° 412-05, del 4 de abril de 2005 (Caso: Y. J. Torrealba, en solicitud de revisión), que extrajo del Repertorio de jurisprudencia de Ramírez & Garay (Abril 2005), según la cual:

“Considera la Sala que las circunstancias bajo las cuales la solicitante ejerció el “el recurso de revisión, evidencian más bien una tercera instancia en este proceso de amparo constitucional que le fue contrario a sus intereses, porque la potestad excepcional, extraordinaria y discrecional de la Sala, se encuentra dirigida a la interpretación uniforme de la Constitución, pero a no interpretar o modificar el criterio de los sentenciadores, porque les fueron adversos a los solicitantes de la revisión.

Por otra parte, *debe tenerse claro que la revisión actualmente no tiene lapso de caducidad, por lo que la imposibilidad momentánea o temporal que pudiera tener el solicitante para pedir la revisión de una sentencia una vez publicada, no es excusa que permita aceptar su requerimiento ante un tribunal incompetente.* (p. 296).

### **III.5.- Procedimiento:**

Sabiendo que el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, remite a “la ley orgánica respectiva” en todo lo relacionado con la revisión de sentencias, y dada la inexistencia de ésta Ley; la Sala Constitucional ha señalado que el procedimiento a aplicar en este instituto, será el de segunda instancia de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Así, lo declaró en la tanta veces mencionada Sentencia N° 93, Caso: “*Corpoturismo*”, la cual es del tenor siguiente:

Es menester, en esta oportunidad, determinar el procedimiento que debe aplicarse en caso de solicitud de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de conformidad con los términos establecidos anteriormente. En este sentido, es necesario definir un procedimiento especial para llevar a cabo la potestad revisora de esta Sala. Esto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el cual establece que “cuando ni en esta Ley, ni en los códigos y otras leyes nacionales se prevea un procedimiento especial a seguir, la Corte podrá aplicar el que juzgue más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso”.

Al respecto esta Sala acoge, en caso de ser admitido el recurso de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes, el procedimiento de apelación de sentencias de amparo constitucional establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la jurisprudencia de esta Sala.

Al respecto, Meléndez (2008) nos comenta:

Es por ello que la Sala Constitucional, en su sentencia del 06 de Febrero de 2001, recaída en el caso Corpoturismo, señaló la necesidad de establecer un procedimiento especial para llevar a cabo la potestad revisora de la Sala. Así, en ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 102 de la antigua Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Sala acogió el procedimiento de apelación de sentencias de amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo y en la jurisprudencia de dicha Sala, para tramitar solicitudes de revisión constitucional, en el sentido de que, una vez admitida la solicitud de revisión constitucional, habría un lapso de treinta días consecutivos para que la Sala profiera su sentencia, lapso durante el cual las partes podrían presentar cualquier escrito de alegatos. (p. 55).

Asimismo, la Sala ha precisado que dicho procedimiento operará luego de admitida la solicitud, y que ella podría, a los fines de emitir la decisión correspondiente a la admisión, fijar la realización de una audiencia, en la que las partes expongan sus alegatos. Ello así ha quedado explanado en varias sentencias:

Como complemento de la sentencia parcialmente transcrita, la Sala en sentencia N° 775 del 18 de mayo de 2001 (Caso: “*Rosana Orlando de Valerio*”), admitió la posibilidad de emitir la decisión que resulte de una solicitud de revisión constitucional determinada, previa realización de una audiencia en la que las partes expongan sus alegatos.

**CAPITULO IV**  
**DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE**  
**LA REVISION CONSTITUCIONAL**

**IV.1.- Generalidades:**

**IV.1.1.- Efectos jurídicos de la Sentencia:**

El principal efecto jurídico de cualquier sentencia que adquiriera el carácter de “definitivamente firme” es garantizarle al justiciable la imposibilidad de que el fallo que le fue favorable (o desfavorable, dependiendo de la posición procesal que ocupe) pueda ser atacado por medio alguno.

Esta garantía es conocida como “cosa juzgada” y en nuestro país tiene rango constitucional, consagrado en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución, cuyo tenor es: “Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia: (...) 7.- Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal, ha concebido la “cosa juzgada” como:

La cosa juzgada es la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia cuando haya quedado definitivamente firme; bien porque en su contra no se interpuso el recurso procesal correspondiente o bien cuando habiéndose ejercido, fue desestimado; la misma presenta un aspecto material y uno formal, éste último se presenta dentro del proceso al hacer inimpugnable la sentencia, mientras que la primera trasciende al exterior, con la finalidad de prohibir a las partes el ejercicio de una nueva acción sobre lo ya decidido, obligando a su vez a



los jueces, así como al resto de las personas, a reconocer el pronunciamiento de la sentencia que contiene el derecho que debe regir entre las partes<sup>4</sup>.

Para Francesco Carnelutti (citado por Castillo, 44), la cosa juzgada es: “el fallo de mérito que se obtiene mediante el proceso de cognición, o en otros términos, el fallo sobre las cuestiones de fondo”.

Giussepe Chioventa, (citado por Castillo, 43), se refiere a ésta, en sentido sustancial y la define como “la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia”.

Por su parte, Jaime Guasp, distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material y se refiere a la primera, como “la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal, plasmado en la decisión del litigio, sea directamente atacado” y, con respecto a la segunda, la describe, como: “la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, al cierre de toda posibilidad, de que se emita por vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad”. (Tomado de Castillo, 44).

En otro contexto, el procesalista Hugo Alsina (en Castillo, 44), nos muestra la institución de la cosa juzgada, desde el punto de vista de sus efectos prácticos, según los cuales, quien ha resultado vencido en una sentencia, no puede discutir, ni solicitar en un nuevo proceso o instancia, la cuestión que ya ha sido dilucidada; y, por otra parte, quien ha resultado vencedor en el proceso y a quien, como efecto de la sentencia recaída en el mismo, se le ha reconocido un derecho, debe poder hacerlo valer, sin que a ninguna otra autoridad judicial, le sea permitido rehusarse a lo allí declarado.

---

<sup>4</sup> Sentencia N° 263 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, del 3/08/2000, Caso: Miguel Roberto Castillo Romanace y Otros contra Banco Italo Venezolano C.A., Exp. N° 99-347.

Humberto Cuenca en su obra de Casación Civil, volumen I, página 177, la concibió como “una fuerza creadora que transforma una relación jurídica, de carácter privado, en una declaración de estado, de carácter político social”.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° RC-00217 del 10/05/2005, Caso: C.A. Desarrollos Cavendes, Exp. N° 03-1169, al referirse a la cosa juzgada y reconocerle el rango constitucional que ella tiene, estableció, lo siguiente:

Ahora bien, la cosa juzgada es una institución jurídica que tiene por objeto fundamental garantizar el estado de derecho y la paz social, y su autoridad es una manifestación evidente del poder del estado cuando se concreta en ella la jurisdicción, y considerando que dentro de los derechos y garantías que a su vez integran el debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra reconocido en el numeral 7, el derecho que tiene toda persona a no ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente, resulta palmario concluir que la cosa juzgada ostenta rango de garantía constitucional; y como tal su infracción debe ser atendida, aún de oficio, por esta Máxima Jurisdicción.

En lo que se refiere a los aspectos que caracterizan la cosa juzgada, la Sala de Casación Civil, en Sentencia N° 263 del 3/08/2000, Caso: Miguel Roberto Castillo Romanace y Otros contra Banco Italo Venezolano C.A., Exp. N° 99-347, ratificó el criterio pacífico y reiterado sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia.

Al efecto, estableció:

La eficacia de la autoridad de la cosa Juzgada, según lo ha establecido este Máximo Tribunal, en sentencia de fecha 21 de febrero de 1990, se

traduce en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (non bis in eadem). A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y, c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, “la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales”; se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso.

Conociendo de manera general los efectos que surte el carácter de “cosa juzgada” de una sentencia definitivamente firme, estudiaremos a continuación, los efectos jurídicos que tienen las Sentencias de Amparo Constitucional y de Control Difuso de la Constitucionalidad, por ser éstas los dos tipos principales de sentencias susceptibles de Revisión Constitucional.

#### **IV.1.2.- Efectos de la Sentencia de Amparo Constitucional:**

El Recurso de Amparo Constitucional encuentra su génesis en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es del tenor siguiente:

*Artículo 27.* Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad y seguridad podrá ser interpuesto por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia de tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración de estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Del texto constitucional se desprenden los tres (3) efectos fundamentales que genera la sentencia de este recurso. Estos son: i) el efecto restablecedor; ii) la ausencia de efectos anulatorios y iii) la ausencia de efectos indemnizatorios o compensatorios.

i) El efecto restablecedor:

Fundamentalmente, la sentencia final del recurso de amparo constitucional debe “restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, y además, alternativamente, “o la situación que más se asemeje a ella” (Brewer, 9).

En concordancia con esto, la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa dictó sentencia el 10/07/1991 recaída sobre el caso *Tarjetas Banvenez*, en cuyo texto se puede leer lo siguiente (citado por Brewer, 9):

La sentencia debe ser capaz, suficiente y adecuada para lograr que el mandamiento de amparo que se otorgue se baste por sí solo, sin necesidad de acudir a otro u otros procedimientos judiciales, para volver las cosas al estado en que se encontraban para el momento de

la vulneración y hacer desaparecer definitivamente el acto o hecho lesivo o perturbador.

ii) La ausencia de efectos anulatorios:

La sentencia de amparo no puede traer consigo, efectos anulatorios respecto del acto lesivo; así lo señaló la antigua Corte Suprema de Justicia (Sala Político Administrativa) en una sentencia del 01/11/1990, en la cual declaró inadmisibles una acción de amparo, “cuando la única forma de reparar la situación jurídica infringida sea la nulidad de un acto administrativo, lo que no cabe ser decidido en una decisión de amparo”. (Brewer, 11).

iii) La ausencia de efectos indemnizatorios o compensatorios:

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ha considerado que la sentencia de amparo constitucional no tiene contenido indemnizatorio; así lo señaló en su Sentencia N° 1679 del 14/12/2000, Caso: Administradora Futuro, S.A., en cuyo texto se puede leer (citada por Brewer. 12): “mediante el amparo no se puede crear un título o derecho”.

#### **IV.1.3.- Efectos de la Sentencia de Control Difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas:**

En relación a este tema, los efectos que surten las decisiones sobre la inconstitucionalidad o aplicabilidad de una Ley en un caso concreto que realicen los Tribunales de la República, tiene dos (2) vértices importantes, a saber: en 1er. lugar, lo relativo a la determinación de los efectos *inter partes* de la sentencia y sus excepciones; y en 2do. lugar, lo relacionado con el momento a partir del cual la desaplicación de la Ley, contenida en la decisión judicial, comienza a surtir efectos.

i) Efectos *inter partes* del Control Difuso de la constitucionalidad:

Señala Brewer (2008) que dado el carácter incidental del método del Control Difuso de la constitucionalidad, la decisión adoptada por el Juez mediante la cual se declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley en un caso concreto, “(...) sólo tiene efectos *in casu el inter partes* (...)” (p. 5); esto es, que solo surtirá efectos para el caso concreto y efectivamente para las partes intervinientes en el proceso. Por lo que al final, aquella decisión en la cual una norma jurídica o Ley resultó desaplicada o invalidada para un caso específico, no tiene ningún efecto con relación a otros procesos, otros jueces y otros particulares.

- ii) Momento a partir del cual surte efectos la decisión sobre el Control Difuso de la constitucionalidad:

La decisión judicial producto de la aplicación del método de control difuso de la constitucionalidad tiene efectos declarativos, en el sentido de que declara que la Ley es inconstitucional, considerándola como tal desde que se dictó. Este carácter declarativo tiene efectos *ex tunc* o retroactivo, dado que, los efectos del fallo se “(...) retrotraen al momento en que la norma considerada inconstitucional fue dictada, impidiendo entonces que la ley pueda tener efectos en lo concierne al caos concreto decidido por el juez y con relación a las partes que intervinieron en el proceso (...)” (Brewer, 8).

#### **IV.2.- Efectos Jurídicos de la sentencia de Revisión Constitucional:**

La solicitud de Revisión Constitucional de sentencias definitivamente firmes, termina (en general, como todo proceso) mediante una sentencia definitiva que declara la procedencia o no de la Revisión solicitada.

Ahora bien, los efectos de la sentencia de Revisión serán diferentes dependiendo si ésta es declarada “procedente”, “con lugar” o “ha lugar” o si por el contrario, es desestimada o declarada “sin lugar”.

Así, la Sala Constitucional puede declarar improcedente la solicitud de revisión constitucional sin motivación alguna, lo cual no genera mayores efectos que la confirmación (tácita) de la sentencia revisada y la imposibilidad de volver a intentar su revisión por parte de la Sala.

Del examen de la gran cantidad de casos de solicitudes de revisión constitucional que han resultado desestimadas, concluimos efectivamente que, la Sala Constitucional:

puede desestimar, (entiéndase declarar improcedente o sin lugar), la revisión solicitada, “... **sin motivación alguna**, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango”. (Portocarrero, 151).

Sin embargo, la Sala Constitucional en su Sentencia N° 565 del 20/03/2006 Caso: Reynaldo Cervini V., Exp. N° 04-1951, aunque declaró “no ha lugar” la revisión solicitada, realizó algunas precisiones sobre el caso, y además ordenó su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela:

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **NO HA LUGAR** a la solicitud de revisión interpuesta por el ciudadano **REINALDO CERVINI VILLEGAS**, asistido por el abogado **LUIS E. COLMENARES SÁNCHEZ**, de la decisión dictada el 12 de febrero de 2004, por la Corte Superior del Tribunal Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional. No obstante, la Sala hace precisiones normativas relacionadas con la limitación que tienen los permisos de viaje de menores, así como el procedimiento

aplicable a los cambios de residencia del padre guardador y por ende del menor.

Se ordena la publicación de este fallo en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Al respecto Cuenca (2007, 182) señaló que la sentencia definitiva de Revisión Constitucional, dado que es dictada por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, esto es, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no tiene recurso alguno.

Pero por el contrario, en los pocos casos (en comparación al número de solicitudes interpuestas) en los cuales la Sala Constitucional declara admisible el control de la constitucionalidad de una sentencia judicial, el proceso de revisión constitucional termina mediante una sentencia definitiva que declara la procedencia o no de la revisión constitucional. Sentencias definitivas éstas que se han caracterizado por ser abundantemente motivadas, bien justificando las razones del porqué sí resulta importante el caso para lograr la uniformidad en la interpretación constitucional; si se trata de un desconocimiento de la doctrina establecida por la propia Sala, de manera previa o si existe una lesión constitucional que se debe evitar.

Ahora bien, cuando se declara procedente o “con lugar” la Revisión Constitucional, según la naturaleza de los vicios de la sentencia revisada, la sentencia definitiva de Revisión puede tener diversos efectos, entre éstos, la declaratoria de la nulidad o de la inexistencia (del fallo revisado):

Su nulidad: en relación a la declaratoria de la nulidad de la sentencia revisada, pueden presentarse:

- La declaratoria de **nulidad total** de la sentencia revisada **con o sin reenvío** al órgano jurisdiccional que la dictó.



En el primero de estos dos casos (nulidad total con reenvío), la Sala Constitucional ha decretado la nulidad total del fallo revisado y el consecuencial reenvío al órgano jurisdiccional que lo dictó, a los fines de que dicte un nuevo fallo acatando la doctrina de la Sala Constitucional.

Así quedó establecido por la Sala Constitucional en su Sentencia N° 3 del 25/01/2005, Caso: Luis Rodríguez Dordelly y otros, Exp. N° 04-2847, en cuyo texto se puede leer lo siguiente:

En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia cuya revisión se solicitó y se remite a la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia el expediente de la causa para que dicte un nuevo pronunciamiento, en acatamiento a la doctrina que se reitera en este fallo.

En el segundo de estos dos casos, es decir, la declaratoria de nulidad total de la sentencia revisada pero sin reenvío, la Sala Constitucional ha estimado innecesario el reenvío al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia anulada, dado que no considera pertinente el pronunciamiento de un nuevo fallo (que sustituya el anulado) porque la misma Sala en su sentencia definitiva de revisión decide lo conducente sobre el caso, para evitar reposiciones inútiles.

Tal cual lo podemos verificar en la parte dispositiva de la Sentencia N° 853 del 05/05/2006, Caso: Gobernación del Estado Anzoátegui, Exp. N° 02-0694:

Declara:

PRIMERO: PROCEDENTE la solicitud de revisión interpuesta por los apoderados de la Gobernación del Estado Anzoátegui.

SEGUNDO: anula la sentencia N° 03019 dictada por la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia el 13 de

diciembre de 2001, por ser contraria a principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: La perención de la instancia en el recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto.

- La declaratoria de **nulidad parcial** de la sentencia revisada, en el caso de que el dispositivo del fallo revisado (y parcialmente anulado) tenga varios pronunciamientos.

En tal sentido, la Sentencia N° 2995 del 11/10/2005, Caso: Oscar Ronderos Rangel, Exp. N° 04-2156 de la Sala Constitucional, indicó:

De allí que esta Sala declare parcialmente con lugar la solicitud de revisión que interpuso el ciudadano (...); en consecuencia, se anula el cardinal 3 del fallo dictado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según el cual “SE DECLARA la destitución del Abogado (...), del cargo que venía desempeñando de forma provisional, dentro del Poder Judicial.

Su inexistencia: La Sala Constitucional ha decretado la inexistencia de la sentencia revisada, decretándolo así en su sentencia definitiva, tal como lo señala Cuenca (2007, 189) al respecto:

La Sala Constitucional también ha declarado jurídicamente inexistentes las sentencias revisadas, como ocurrió con las sentencias dictadas por la Sala de Casación Civil en un proceso de amparo constitucional anterior a la Constitución vigente:

Por los razonamientos antes expuestos, esta Sala Constitucional, administrando justicia (...) decide lo siguiente:

1.- Declara inexistentes las sentencias dictadas por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de

Justicia el 15 de diciembre de 1998 y el 21 de octubre de 1990 en el procedimiento de amparo constitucional propuesto por el ciudadano (...) (sentencia 520 del 7/06/2000).

Así, la sentencia de revisión puede revisar, corregir o anular la sentencia revisada, como lo señala la sentencia “*Corpoturismo*”. En este sentido, la facultad de revisión pareciera permitir a la Sala Constitucional anular total o parcialmente la sentencia revisada pero ordenando se dicte una nueva sentencia por el juez competente, pudiendo imponerle a éste una interpretación constitucional o una aplicación del texto constitucional determinada, principalmente en los casos que requieren un análisis nuevo del expediente bajo la óptica constitucional, a los fines de dictar una sentencia diferente. Solo de manera excepcional, conforme se indicó, la Sala Constitucional no solo ha procedido a anular la sentencia revisada, sino que a asumido la competencia para decidir el caso cuya sentencia se anuló, atendiendo al hecho de que era la propia Sala la competente para conocer el asunto desde el inicio (Meléndez, 63).

#### **IV.2.1.- Efectos jurídicos con respecto a la Cosa Juzgada:**

La sentencia de Revisión Constitucional sobrepasa la cosa juzgada al permitirle al juzgador constitucional, la modificación o anulación del fallo revisado.

Al respecto, en la misma sentencia del caso: “*Corpoturismo*”, tantas veces mencionada, se puede leer:

De conformidad con lo anterior, es necesario, a manera de interpretar la norma constitucional, reconocer la naturaleza constitucional de la cosa juzgada, así como su alcance social y político, y su repercusión determinante en la certidumbre jurídica y el estado de derecho del país, y cohesionar dicha garantía constitucional con la potestad

extraordinaria que el propio Texto Fundamental otorga a esta Sala para revisar sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada.

En esta decisión y, en lo que respecta a la cosa juzgada, la Sala Constitucional dejó establecido lo siguiente:

Específicamente, en el caso que nos ocupa, es necesario definir los límites de la garantía constitucional de la cosa juzgada en cuanto a la potestad de la Sala Constitucional, en ejercicio de un exclusivo y especial control de la constitucionalidad, de revisar una cierta categoría de sentencias definitivamente firmes. Ahora bien, es de notar, que la garantía de la cosa juzgada no solo se encuentra limitada por la incorporación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la potestad de esta Sala de revisar sentencias definitivamente firmes, sino que igualmente el legislador la ha limitado al establecer, por ejemplo, a través del recurso de invalidación establecido en el Código de Procedimiento Civil, la posibilidad de los tribunales de invalidar sentencias definitivamente firmes, cuando existan causales taxativamente establecidas. Asimismo, implica un límite a la garantía de la cosa juzgada la posibilidad de revisión de sentencias definitivamente firmes establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal.

De la misma manera ocurre con la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, la cual establece expresamente la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal superior para solicitar el amparo constitucional contra sentencias definitivamente firmes.

De acuerdo a lo anterior, la necesidad de certeza jurídica que justifica la cosa juzgada, se encuentra limitada por la propia Constitución, ya sea en forma directa o a través de la potestad que ésta otorga al legislador.

En un análisis, quizás más sociológico, que propiamente jurídico, el autor Eduardo J. Couture, es aún más radical en cuanto a que la cosa

juzgada no debe ser absoluta y que la misma no debe prevalecer sobre la verdad...

En cierta medida contrario a lo que establece Couture, en el derecho venezolano, la inviolabilidad de la cosa juzgada, es en principio, inquebrantable y es extrema su protección tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, numeral 7...

En consecuencia, es restringida la potestad extraordinaria de esta Sala, para quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial, por lo que debe interpretarse entonces, la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de esta Sala de una manera estrictamente limitada, y sólo en lo que respecta al tipo de sentencias o a las circunstancias que de forma específica establece la Constitución.

Como se puede observar, de la sentencia parcialmente transcrita, la Sala Constitucional le reconoce el expreso rango constitucional de la cosa juzgada, prevista en el artículo 49, numeral 7, del Texto Fundamental, a la par que reconoce las limitaciones que tiene dicha cosa juzgada en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia, el recurso de invalidación de sentencias, previsto en el Código de Procedimiento Civil.

De otro lado y, en función del rango constitucional que ostenta la institución de la cosa juzgada, indica que la potestad revisora que tiene esa Sala debe ser extraordinaria, discrecional, excepcional y limitada a las sentencias que establece la constitución, en el artículo que le confiere tal potestad.

Así, Arguello (2007) señala:

La cosa juzgada formal se ataca a través de los medios impugnativos llamados ordinarios; la cosa juzgada material se retracta por vía de los denominados medios impugnativos extraordinarios o excepcionales.

Es por ello que la Sala Constitucional ha reiterado en sus diversos fallos de Revisión de sentencias definitivamente firmes, que: “omisis... al momento de la ejecución de la potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de fallos que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial. (p. 7).

En este mismo orden de ideas, Arguello (2007), nos comenta “En conclusión podemos afirmar, que la Revisión Constitucional de Sentencias es una vía donde queda sometida la inmutabilidad de los fallos y de los procesos, por alteración de las circunstancias en que se funda la sentencia”. (p. 8).

#### **IV.2.2.- Efectos jurídicos con respecto al tipo de sentencia revisada:**

En los casos en que la Revisión Constitucional solicitada sea declarada procedente o “con lugar”, los efectos que surte la sentencia definitiva pueden ser diferentes dependiendo si se trata de una sentencia de Amparo Constitucional o de una sentencia sobre el Control Difuso de la Constitucionalidad. Según esto, estudiaremos los efectos que surten estos tipos de sentencias, dado que son las que principalmente pueden ser objeto de Revisión Constitucional.

En este orden de ideas, Casal (citado por Meléndez) opina: “debe darse un tratamiento diferente a la revisión en el caso de las sentencias de amparo y a la revisión en el caso de sentencias de las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad”. (p. 5).

A manera de resumen Kiriakidis (2001) señaló:

Esto significa que, (i) de ser declarada con lugar o procedente, la revisión producirá el efecto de anular el fallo revisado, obligando a que el expediente sea nuevamente remitido al juez natural (es decir, la Sala de procedencia) a fin de que ésta, acatando los principios esbozados por la Sala Constitucional, decida el asunto originalmente sometido a su jurisdicción, y (ii) de ser declarada sin lugar o improcedente, se producirá un adicional efecto de inmutabilidad o intangibilidad del fallo, pues el mismo no podrá ser objeto de una nueva revisión. (p. 332).

### **De Amparo Constitucional:**

En relación a los efectos que surte la declaratoria de “ha lugar” o “con lugar” de la Revisión Constitucional solicitada, en materia de Amparo Constitucional, la Sala ha estimado situaciones como las siguientes:

- Cuando se verifica un desconocimiento por parte del Juez que emitió la sentencia del criterio previamente establecido por la Sala Constitucional. Un ejemplo de esto, es la Sentencia N° 371 del 26/02/2003 Caso: Ovidio Rondón Boada, Exp. N° 02-0693<sup>5</sup>, en la cual la Sala Constitucional “(...) estimó pertinente, una vez declarada nula la sentencia objeto de la misma, pasar a declarar directamente la inadmisibilidad de la acción, considerando que esa es la consecuencia directa de tal declaratoria si la sentencia revisada la había declarado admisible, actuando así orientada por la celeridad procesal (...)” (Portocarrero, 152).

---

<sup>5</sup> “(...) **anula** la sentencia objeto de revisión y se declara inadmisibile el amparo interpuesto por el ciudadano ALFONSO VILLALÓN DOMÍNGUEZ, a través de sus apoderados, contra la presunta omisión del extinto Juzgado Décimo Tercero de Parroquia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...)”.

- Otra situación relacionada con este punto, es cuando se evidencia un desconocimiento por parte del Juez que emitió la sentencia revisada, de una interpretación emitida por la Sala Constitucional, por ejemplo sobre la admisibilidad de la Acción de Amparo.

En la Sentencia N° 714 del 13/07/2000, Caso: Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda (APRUM), Exp. N° 00-0706<sup>6</sup>, la Sala Constitucional:

Anula la decisión que haya declarado inadmisibile la acción, en principio la del Juzgado Superior, y si esta era confirmatoria de la primera instancia, ésta también, y en consecuencia, ordena emitir nuevo pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción de amparo, considerando lo dispuesto en la sentencia de la Sala Constitucional, pero dejando al libre juzgamiento del nuevo sentenciador el examen de las restantes causales de inadmisibilidad. (Portocarrero, 152).

- Ahora bien, cuando el fallo de amparo constitucional revisado versa sobre la decisión de mérito del amparo originariamente solicitado, la Sala Constitucional ha estimado declarar “con lugar” la revisión solicitada y consecuentemente, ordena anular la decisión revisada y emitir un nuevo fallo, en el cual se acojan las normas y procedimientos constitucionales interpretados en su sentencia.

---

<sup>6</sup> “(...) **ANULA** la sentencia dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, identificado en autos como el *a quo* respecto de la acción amparo, por ser contraria a la doctrina de esta Sala, y se **REPONE** la acción de amparo constitucional interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN MIRANDA (APRUM)** contra la **URBANIZADORA MIRANDA, C.A.**, cursante en el expediente n° 16.143 de la nomenclatura del referido Juzgado de Primera Instancia, al estado de admisión (...)”.



Fundamentalmente, la Sala Constitucional en su sentencia definitiva de revisión declarándola “ha lugar”, debe determinar si se aplicó o desaplicó o se interpretó erróneamente un texto constitucional y/o como también, debe determinar si el fallo en revisión viola la Constitución, sin que exista una interpretación expresa de la norma violentada.

Al respecto, Meléndez (2008) señala:

En la práctica, en ambos casos, la Sala Constitucional, bien sea que revise un fallo que contenga una interpretación, aplicación o desaplicación errada del texto constitucional, o bien que el mismo contenga una violación del mismo, nunca juzga sobre el mérito del tema objeto de decisión en la sentencia recurrida, independientemente de que para decidir la revisión constitucional planteada, sólo tenga que analizar el texto de la sentencia objeto de revisión o los hechos y las pruebas del proceso en el que se produjo la sentencia violatoria de la constitución objeto de revisión, casos en los cuales, la Sala anula el fallo revisado y funciona como una especie de casación de Derecho que da lugar al reenvío, ordenando al Tribunal o Sala del Tribunal Supremo de Justicia correspondiente, volver a decidir sobre el mérito del asunto, salvo aquellos casos en los que se trate de una desaplicación errada de una norma del texto constitucional, en cuyo caso revoca la sentencia objeto de revisión y se pronuncia sobre la constitucionalidad de la norma desaplicada por el Tribunal de instancia. (p. 59).

### **De Control Difuso de la Constitucionalidad de leyes o normas jurídicas:**

En líneas generales, en el escenario de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admita o declare procedente la Revisión de alguna sentencia definitivamente firme que suponga la aplicación del método del control difuso de

la constitucionalidad (esto es, la desaplicación por parte de los Tribunales de la República o por parte de las Otras Salas de nuestro máximo Tribunal, de una norma legal o jurídica a un caso concreto) por considerarla inconstitucional, pueden presentarse los supuestos siguientes:

- Un primer supuesto sería que la Sala Constitucional concluya que el criterio utilizado por el Juez para declarar la desaplicación de la norma por inconstitucional al caso específico, no resulta contrario a las normas o principios constitucionales, lo que supondría la declaratoria de “no ha lugar” la revisión solicitada y consecuentemente, la confirmación de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma.

En este caso, Portocarrero (2010) señala que:

La Sala Constitucional tendrá que determinar si sólo en el supuesto específico de análisis la norma resulta inconstitucional, pues en esa circunstancia seguirá vigente la norma para cualquier otro caso que se subsuma en ella distinto al caso analizado, hasta que la Sala Constitucional la declare inconstitucional a través de una acción de nulidad interpuesta. (p. 153).

- En este mismo escenario, la Sala Constitucional puede considerar que la norma sigue siendo, en general, constitucional, pero podría advertir al decidir sobre la revisión solicitada, que la norma podría considerarse inconstitucional si se interpreta de determinada manera, “(...) y sería esa interpretación la que debe desestimarse y acoger aquella que resulte conforme a la Constitución, emitiendo en tal sentido, una sentencia interpretativa (...)”. (Portocarrero, 153).

Asimismo, lo señaló la Sala Constitucional en su Sentencia N° 325 del 09/03/2001, Caso: General de Seguros S.A., Exp. N° 00-2693, al indicar:

En tal virtud, el Juez de la sentencia sometida a consulta no debió admitir la demanda de amparo y mucho menos declararla con lugar, como en efecto lo hizo, ya que la presunta agraviada contaba con un medio procesal igualmente idóneo para impugnar la validez del procedimiento, a saber, la petición de nulidad y subsiguiente reposición de la causa. Al no hacer uso del mismo se configuró, a juicio de esta Sala, la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, relativa al consentimiento.

- Un tercer escenario se presentaría cuando la Sala Constitucional, al someter a revisión una sentencia en la cual el Juez de instancia haya aplicado el control difuso de una norma legal o jurídica a un caso concreto, podía sencillamente, estimar incorrecto el criterio argumentado por aquel Juez, sobre la base de considerarlo contrario a las normas y principios constitucionales, por lo que, en consecuencia, ordenaría: 1) La anulación de la sentencia revisada, y 2) La emisión de un nuevo fallo adaptado a la doctrina sentada en la decisión de la Sala.
- Y como último escenario (en esta materia de control difuso) tomando en consideración el carácter vinculante que ostentan las interpretaciones de las normas y principios constitucionales emanadas de la Sala Constitucional; al declarar la procedencia de la Revisión Constitucional solicitada, le estaría dando carácter con efectos *erga omnes* a la interpretación que la Sala haga en ese caso, efectos éstos “(...) similares a los de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad (...)”. (Portocarrero, 153).

Ahora bien, el tratamiento que la Sala Constitucional le ha dado a la revisión de sentencias de control difuso de la constitucionalidad es diferente dependiendo si el fallo a revisar es emitido por un Tribunal de instancia o si es emitido por alguna de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

A tal efecto, en su Sentencia N° 3126 del 15/12/2004, Caso: Ana V. Uribe Flores, Exp. N° 04-1198, la Sala Constitucional expresó lo que sigue:

Se trata de una diferencia enorme: los fallos de instancia (definitivamente firmes) son revisables y, de ser procedente, anulables, con lo que el fondo se decide nuevamente, si fuera necesario; los fallos de las otras Salas de este Alto Tribunal quedan inalterados: solo se activa el mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad, desvinculado ya de un caso concreto, de manera similar a lo que habría ocurrido en caso de impugnación directa... Ya lo ha sostenido la Sala en su abundante jurisprudencia: sus poderes de revisión sobre fallos definitivamente firmes, incluidos los de otras Salas del Máximo Tribunal, han sido definidos por esta Sala, pero están sometidos a los límites que imponga el legislador. Como se observa, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, si bien aún espera la sanción para una ley para la jurisdicción constitucional, restringe el poder de la Sala cuando la desaplicación la ha efectuado una de las otras Salas que integran el órgano que se encuentra en la cúspide del Poder Judicial.

#### **Cualquier otra materia:**

La Sala Constitucional ha dejado sentado que al tratarse de algún fallo en el cual se haga una interpretación de la Constitución (independientemente de la materia sobre la cual trate, esto es diferente al Amparo Constitucional o al Control Difuso

de la Constitucionalidad de Leyes); y ésta estime que la misma resulta contraria a una interpretación establecida anteriormente por esa Sala o que contenga un error grotesco de interpretación, acarreará la desestimación por inconstitucional de esa interpretación y creará, la que refiere el Profesor José Peña Solís (citado por Portocarrero, 154) como sentencias interpretativas.

Tal es el caso de la Sentencia N° 328 del 09/03/2001, Caso: Giovanni Selvaggio Spadafino, Exp. N° 00-2530 en la cual se puede leer:

Conforme a lo anterior, la Sala reitera su criterio, en cuanto a que la acción de amparo no es en forma alguna supletoria ni sustitutiva de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, que permitan a las partes lograr la satisfacción de sus pretensiones. De tal modo, que sólo procedería dicha acción cuando ante la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucional, dichos medios procesales, no resulten suficientes e idóneos para el restablecimiento de la situación jurídica que se alega infringida.

En el caso que nos ocupa, la sentencia objeto de la presente revisión, declaró sin lugar el amparo interpuesto, de conformidad con el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto *“el hecho de que dicha acción no tenía el recurso ordinario de apelación, por no permitírsele así su cuantía, ello no le es imputable al Tribunal de la causa, lo cual -a decir de dicho fallo- no puede entenderse en forma alguna como violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante (...).*

Siendo ello así, resulta forzoso para la Sala, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, según el cual es obligación del juez inaplicar las leyes u otras normas jurídicas cuando éstas son incompatibles con la Constitución, inaplicar el artículo 891 del Código de Procedimiento Civil en el presente caso, y así se declara.

“(…) En este supuesto, la Sala anula la sentencia revisada y ordena emitir nuevo pronunciamiento considerando la interpretación acorde a la Constitución, establecida en el fallo de la Sala que resolvió la revisión, ordenando desestimar cualquier otra interpretación (…)” (Portocarrero, 154).

#### **IV.2.3.- Aclaratoria, Ampliación o Corrección de Errores:**

La Sala Constitucional ha admitido la posibilidad de aclaratorias, ampliaciones o correcciones de errores contra sus sentencias que decidan una solicitud de Revisión Constitucional.

En este sentido, podemos indicar que éstas (ampliación, aclaratoria o corrección de errores) procederán, según criterio de la Sala Constitucional, dependiendo si el fallo es declarado procedente o improcedente.

Si el fallo definitivo que decide la solicitud de Revisión Constitucional es inadmitido o declarado “improcedente” o “sin lugar”, la Sala Constitucional ha negado la posibilidad de su ampliación o aclaratoria; dado que estos fallos no contienen motivación alguna y por ende no hacen pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

La Sentencia N° 557 del 22/03/2002, Caso: Valentín Indriago, Exp. N° 01-1538, expresó al respecto lo siguiente:

Ahora bien, el instituto de la aclaratoria de sentencia persigue principalmente la determinación del alcance del dispositivo del fallo, orientado a desvanecer las dudas que produzcan las frases utilizadas a los fines de precisar el sentido que les quiso dar el Juez al redactarlas. Siendo esto así, los fallos que admitan o rechazan solicitudes de revisión de sentencia definitivamente firme, **no puede ser objeto de**

**aclaratoria**, ya que ésta carecería de objeto debido a que tales decisiones no requieren motivación en virtud de su discrecionalidad.

En contrasentido, si la decisión se pronuncia a favor o declara “procedente” o “ha lugar” la revisión constitucional solicitada, la Sala Constitucional ha indicado que se podrá interponer la solicitud de aclaratoria, de ampliación o de corrección de errores del fallo. Lo importante es que esta solicitud debe interponerse, a criterio de la Sala, el mismo día o al día siguiente a la publicación de la sentencia cuando dicha publicación ocurre dentro del lapso para sentenciar (30 días, artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Garantías y Derechos Constitucionales).

Tal cual lo expresó la Sala Constitucional en su Sentencia N° 1288 del 17/06/2005, Caso: Héctor Augusto Serpa Arcas, Exp. N° 05-0243, en relación a la solicitud de aclaratoria:

Igualmente, corresponde a esta Sala pronunciarse en torno a la oportunidad en la que se produjo la solicitud de aclaratoria formulada por el ciudadano (...)

En el caso de autos, esta Sala observa que el texto íntegro de la sentencia cuya aclaratoria se solicita fue publicada el 2 de marzo de 2005, esto es dentro de treinta (30) días a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y la parte actora presentó su petición el 10 de marzo de 2005, oportunidad en la que tuvo –según narra- conocimiento de la anterior decisión; asimismo, se advierte que no existe ningún elemento de convicción que permita a esta sala determinar que el ciudadano (...) conoció la sentencia antes de la presentación de la correspondiente solicitud de aclaratoria por lo que, en consecuencia, se estima que al haberse dado por notificado del fallo el mismo día que formuló la solicitud de aclaratoria de éste, se considera **tempestiva** al verificarse dentro del lapso legal correspondiente, razón por la cual dicha solicitud resulta admisible, y así se declara.

En este mismo orden de ideas, en su Sentencia N° 2524 del 05/08/2005, Caso: Alejandro Angulo Fontiveros, Exp. N° 05-0623, la Sala Constitucional ha aplicado esta figura para la corrección de errores materiales tal como lo es la fecha de la sentencia objeto de revisión:

Por último, debe esta Sala de oficio **subsanan el error material** en que incurrió en algunas partes de la motiva y en el dispositivo de la sentencia N° 1569 del 12 de julio de 2005, al indicar erróneamente como una de las decisiones de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia anuladas la del 24 de septiembre de 2004, emanado de la referida Sala objeto de aclaratoria, quedando así corregido por la Sala este aspecto.

Y por último, la Sala Constitucional en su fallo N° 3436 del 11/11/2005, Caso: Yuli Villarroel, Exp. N° 04-0613, determinó que, en ningún caso es posible revocar o reformar la decisión definitiva de Revisión Constitucional, mediante la solicitud de aclaratoria, de la ampliación o de la corrección de errores de la sentencia, puesto que esto supondría la alteración de los alcances procesales de estas figuras (Cuenca, 183):

Ha sido expresado en la doctrina y jurisprudencia nacionales, que la posibilidad de aclarar o ampliar la sentencia, tiene como propósito el de rectificar los errores materiales, dudas u omisiones, que se hayan podido cometer en el fallo. Pero, con la advertencia, de que la facultad no se extiende hasta la revocatoria o reforma de éste, sino a corregir las imperfecciones que les resten claridad a sus declaraciones.

En consecuencia, la posibilidad de hacer aclaratorias o ampliaciones de las decisiones judiciales está limitada a exponer con mayor precisión algún aspecto del fallo que haya quedado ambiguo u oscuro, bien porque no esté claro su alcance en un punto determinado de la sentencia (**aclaratoria**); o bien, porque se haya dejado de resolver un pedimento (**ampliación**). Además, la aclaratoria permite **corregir los**



**errores materiales** en que haya podido incurrir la sentencia (errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos).

## **CONCLUSIONES:**

Luego de realizada la investigación en general sobre la institución del Recurso de Revisión Constitucional como potestad constitucional atribuida como competencia exclusiva de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y muy particularmente en relación al estudio de los efectos jurídicos de la Sentencia definitiva que decide la solicitud de Revisión Constitucional; se ha concluido lo siguiente:

La Revisión Constitucional como herramienta para garantizar la uniformidad en la aplicación y la interpretación del texto constitucional por parte de los Tribunales de la República, ha constituido una inquietud importante de los doctrinarios y legisladores venezolanos desde mucho antes de la concepción y posterior promulgación de nuestra Constitución de 1999.

De ella (la Revisión Constitucional venezolana) podemos señalar a manera de conclusión que existen otros mecanismos análogos, entre los cuales encontramos que guardan gran similitud; el “Writ of Certiorari” en los Estados Unidos de América, el Recurso de Amparo en Alemania y el Recurso Extraordinario Federal en Argentina.

Así, en la actualidad en la República Bolivariana de Venezuela, la figura de la Revisión Constitucional de sentencias definitivamente firmes, se presenta como una potestad conferida constitucionalmente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual la ha definido como un recurso extraordinario, excepcional, discrecional, subsidiario y último, que jamás podría concebirse como una tercera instancia ni como un recurso que opere como medio de defensa ordinario; dado que su solicitud procede luego del ejercicio de una cadena de recursos y acciones, que tienen los interesados para que su sentencia sea revisada y por ende, controlada constitucionalmente de forma definitiva.

De esta manera, esta autora concluye que la Revisión Constitucional como mecanismo de revisión de sentencias definitivamente firmes tiene como finalidad general la de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas y principios constitucionales. Esto consecuentemente, genera la coexistencia de los dos fines de la Revisión Constitucional, que según los autores estudiados y la jurisprudencia de la Sala Constitucional de nuestro máximo Tribunal, son, el **fin público**, relacionado en principio con la defensa del derecho objetivo de los justiciables y su concordancia con la uniformidad en la aplicación e interpretación del texto constitucional; y el **fin privado**, que secundariamente nace por lograr enmendar el agravio inferido por la sentencia que resulta revisada.

Las sentencias definitivamente firmes susceptibles de Revisión Constitucional a pesar de que se encuentran definidas en el artículo 336.10 de nuestra Carta magna y en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; la Sala Constitucional por vía de los fallos dictados en esta materia, ha agregado otro tipos de sentencias que eventualmente podrían ser revisadas por ella, las cuales a modo de resumen son: i) Sentencias definitivamente firmes y sentencias cautelares que no puedan ser impugnadas por falta de recursos disponibles, dictadas por los Tribunales de la República o por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia; ii) Sentencias de amparo constitucional, de control difuso de la constitucionalidad y además, aquellas cuya revisión verse sobre: a) La inobservancia de un precedente dictado por la Sala Constitucional; b) La falta de aplicación, aplicación indebida o error en la aplicación de una norma o principio constitucional; c) El error grave en la interpretación de una norma o principio constitucional; d) La violación de derechos constitucionales, y e) La violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República; y iii) Sentencias anteriores a la Constitución vigente (2000) en los casos previstos por su artículo 24 (tutela de derechos fundamentales).

La sentencia de Revisión Constitucional tiene como principal efectos, sobreponerse a la autoridad de la “cosa juzgada” que ostenta una decisión judicial definitivamente firme, permitiendo esto la revisión de un fallo que en principio goza de la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad que otorga el carácter de la “cosa juzgada” como garantía constitucional y de seguridad jurídica.

Así, este mecanismo extraordinario de revisión de sentencias permite la posibilidad de anular o modificar un fallo judicial que ostenta y goza, en principio, de los atributos de la “cosa juzgada”, toda vez que contra ella, por ser dictada por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, no cabe otro recurso en nuestro ordenamiento jurídico diferente a la Revisión Constitucional de Sentencias.

Esta característica viene dada por la restricción que tiene la Sala Constitucional al ejercer esta potestad de manera discrecional y limitada solo con respecto al tipo de sentencias o circunstancias establecidas en la Constitución.

Ahora bien, dado que el ejercicio de esta potestad por parte de la Sala Constitucional tiene un carácter discrecional y extraordinario, excepcionalmente puede declararse procedente o “con lugar” la revisión de sentencias definitivamente firmes; decisión definitiva ésta (la de revisión) que genera diferentes efectos, esto dependiendo de la naturaleza de los vicios de la sentencia revisada o de si se trata de un fallo de amparo constitucional o de control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas.

En el primero de estos supuestos (la naturaleza de los vicios de la sentencia sometida a revisión), la sentencia definitiva declaratoria de la procedencia de la Revisión constitucional puede decretar la inexistencia del fallo revisado o la nulidad total (con reenvío o sin reenvío) o la nulidad parcial (en el caso de que el fallo revisado establezca varios pronunciamientos en su dispositivo) de la decisión revisada.

Con respecto al segundo escenario, relacionado con los efectos jurídicos de la sentencia de amparo constitucional y la de control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, la Sala Constitucional ha estimado que en materia de amparo constitucional debe declararse la nulidad de la sentencia revisada si en ella se verifica un desconocimiento del criterio previamente establecido por la Sala Constitucional o de una interpretación emitida por ésta, por parte del Juez que emitió la sentencia revisada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Argüello, I. (2007). El Recurso de Revisión Constitucional contra Sentencias Definitivamente Firmes de Amparo Constitucional. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal* [Revista en línea], Vol. 1, No. 1. Consultado el 15 de Junio de 2013 en: (<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/node/61>)
- Ayala, M., Brewer-Carias, A. y Chavero, R. (2007). *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*, (Colección Textos Legislativos Nro 5), (6ta. Ed.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Borjas, A. (2007). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano, Tomo II*. Caracas: Editorial Atenea.
- Brewer-Carias, A. (2008). Los efectos de las sentencias constitucionales en Venezuela. *Anuario Internacional sobre Justicia Constitucional* [Revista en línea], No. 22, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Consultado el 10 de Junio de 2013 en: [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20578.%20%20Brewer%20%20\\_corregido\\_%20LOS%20EFECTOS%20DE%20LAS%20SENTENCIAS%20CONSTITUCIONALES%20Anuario%20Paco%20Madrid.doc.pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20578.%20%20Brewer%20%20_corregido_%20LOS%20EFECTOS%20DE%20LAS%20SENTENCIAS%20CONSTITUCIONALES%20Anuario%20Paco%20Madrid.doc.pdf)
- Brewer-Carias, A. (2007). *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: Procesos y Procedimientos Constitucionales y Contencioso-Administrativos*, (Colección Textos Legislativos N° 28), (3era. Ed.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Cabanellas, J. (1976). *Diccionario de Derecho Usual*, (Vol. 1), (9na. Ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Carrasquero, F. (2009). *Doctrina Constitucional 2005-2008 Despacho N° 5*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Casal, J. (2001). La facultad revisora de la Sala Constitucional prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución. *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3. Caracas: Editorial Sherwood.

Casal, J. (2006). *Constitución y Justicia Constitucional*. (2a. ed.). Caracas: UCAB.

Castillo, M. (2010). *La Revisión Constitucional de Sentencias ¿Debería establecerse un lapso de caducidad para su ejercicio?* [Tesis en línea]. Universidad Monte Ávila. Consultado el 10 de Junio de 2013 en: [http://www.uma.edu.ve/postgrados/derecho/revista/La%20revisi%20constitucional%20de%20sentencias\\_Corina%20Castillo.pdf](http://www.uma.edu.ve/postgrados/derecho/revista/La%20revisi%20constitucional%20de%20sentencias_Corina%20Castillo.pdf)

Código de Procedimiento Civil. (1987), *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 3.970 (Extraordinario), Marzo 13 de 1987.

Código de Procedimiento Civil y Normas Complementarias (2007). Colombia: Legis, S.A.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Cuenca, L. (2007). *Revisión de las Decisiones Judiciales como Mecanismo de Control de Constitucionalidad en Venezuela*. Caracas: Ediciones Paredes.

Granadillo, N. (2009). *Sentencias vinculantes de la Sala Constitucional del*

- Tribunal Supremo de Justicia 2000-2007* (1a. ed, 1a. re). Caracas: Ediciones Paredes.
- Granadillo, N. (2010). *Sentencias vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2008-2009*. Caracas: Ediciones Paredes.
- Haro, J. (2001). El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución. *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3. Caracas: Editorial Sherwood.
- Kiriakidis, J. (2001). Sobre la facultad de control que la Sala Constitucional puede ejercer sobre las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia. *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3. Caracas: Editorial Sherwood.
- Meléndez, L. (2008). *La revisión constitucional según la doctrina y la jurisprudencia venezolana*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, (1988). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 34.060, Septiembre 27 de 1988.
- Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Justicia. (2010). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 39.522, Octubre 1ero. de 2010.
- Perreti, M. (2011). *El Derecho Constitucional a la Revisión de Sentencias Firmes*. Caracas: Ediciones Liber.
- Portocarrero, Z. (2010). *La Revisión de Sentencias: Mecanismos de control de constitucionalidad, creado en la Constitución de 1999*, (2da. Ed.). Caracas:



Tribunal Supremo de Justicia.

Sosa, C. (2007). La Revisión Constitucional de las Sentencias definitivamente firmes. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. [Revista en línea], N° 3. Consultado el 15 de Junio de 2013 en:  
(<http://www.servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/3-2007>)

Universidad Católica “Andrés Bello” UCAB (1997). *Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista*.

#### LISTADO DE SENTENCIAS

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 01 del 20 de enero de 2000. Consultada el 15 de abril de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/01-200100-00-002.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 44 del 02 de marzo de 2000. Consultada el 15 de abril de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/044,%2000-0097,%20020300.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 714 del 13 de julio de 2000. Consultada el 15 de junio de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/714-130700-00-0706.htm>

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, N° 263 del 08 de agosto de 2000. Consultada el 05 de julio de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/R.C.%20263%20030800%2099-347.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1250 del 24 de octubre de 2000. Consultada el 15 de mayo de 2013 en:

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 33 del 21 de enero de 2001. Consultada el 16 de abril de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/33-250101-00-1712.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 93 del 06 de febrero de 2001. Consultada el 16 de abril de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/93-060201-00-1529%20.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 325 del 09 de marzo de 2001. Consultada el 16 de abril de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/325-090301-00-2693%20.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 328 del 09 de marzo de 2001. Consultada el 5 de julio de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/328-090301-00-2530.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1760 del 25 de septiembre de 2001. Consultada el 16 de abril de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/1760-250901-00-2783.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 557 del 22 de marzo de 2002. Consultada el 21 de junio de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/557-220302-01-1538.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2815 del 14 de noviembre de 2002. Consultada el 21 de junio de 2013 en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2815-141102-02-2467%20.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2862 del 20 de noviembre de 2002. Consultada el 21 de junio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2862-201102-02-2241.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 371 del 26 de febrero de 2003. Consultada el 21 de junio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/371-260203-02-0693.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1998 del 22 de julio de 2003. Consultada el 21 de junio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1998-220703-01-2184.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 442 del 23 de marzo de 2004. Consultada el 06 de julio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/442-230304-04-0620.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 3126 del 15 de diciembre de 2004. Consultada el 21 de junio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3126-151204-04-1198.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 03 del 25 de enero de 2005. Consultada el 05 de julio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/03-250105-04-2847%20.htm>

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, N° RC-00217 del 10 de mayo de 2005. Consultada el 05 de julio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Mayo/RC-00217-100505-031169.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1288 del 17 de junio de 2005. Consultada el 20 de junio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1288-170605-05-0243.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1696 del 15 de julio de 2005. Consultada el 20 de junio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1696-150705-04-1653.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2524 del 05 de agosto de 2005. Consultada el 22 de junio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2524-050805-05-0623.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 2995 del 11 de octubre de 2005. Consultada el 05 de julio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2995-111005-04-2156.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 3436 del 11 de noviembre de 2005. Consultada el 22 de junio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/3436-111105-04-0613.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 565 del 20 de marzo de 2006. Consultada el 20 de junio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/565-200306-04-1951.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 617 del 20 de marzo de 2006. Consultada el 20 de junio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/617-200306-04-2802.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 617 del 05 de mayo de 2006. Consultada el 05 de julio de 2013 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/853-050506-02-0694.htm>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 144 del 23 de febrero de 2012. Consultada el 06 de julio de 2013 en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/144-23212-2012-07-1145.html>